



RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-VG-0003-25

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1130-21

QUEJOSO: V

AGRAVIADO: V

AUTORIDADES RESPONSABLES: **AR1 y AR2**, ENTONCES DIRECTOR Y AGENTE; RESPECTIVAMENTE, DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS:

- 2.10 DERECHO A NO SER SUJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA;
- 4.1 DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA;
- 4.4 DERECHO A NO SER SUJETO DE DESAPARICIÓN FORZADA;
- 5.6 DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

JEFE DEL DESPACHO DEL PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.

I. VISTOS

1.- Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada por V, por hechos cometidos en su agravio y, en contra de **AR1** y **AR2**, entonces director y agente, respectivamente, de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

2.- La presente recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto que a la letra establecen:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

(...)

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**², artículo 9 Bis párrafo cuarto, mismo que indica:

(...)

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.”

(...)

La **Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**³ artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 párrafos primero y segundo.

“Artículo 33.- La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;”

“Artículo 84 párrafo segundo:

(...)

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.”

² Constitución Política del Estado de Hidalgo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 01 de octubre de 1920, disponible en: [Constitución Política del Estado de Hidalgo.pdf \(congreso-hidalgo.gob.mx\)](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

“Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá.”

“Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación.

(...)

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴, en sus artículos 126 y 127.

“Artículo 126:

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

“Artículo 127:

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

3.- En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades e instancias de gobierno se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.	CADH
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	CCTOTPCID
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	CIDFP
Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.	CIPPDF
Convenio Europeo de Derechos Humanos	CEDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	DADDH
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	DDHC
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	DPTPTPCID
Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas	DPPCDF
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	ERCPI
Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	MIDETOTPCID
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	PIDCP
Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios de Méndez)	PEEIyRI
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas.	PBSPPPPLA

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Organización Mundial contra la Tortura	OMCT
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Ley Nacional de Registro de Detenciones	LNRD
Ley General de Víctimas	LGV

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	LGMDFPDCPSNBP
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.	LGPISTOTPCID
Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas	PHBPDNL

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada	FEIDDF
Fiscalía General de la República	FGR
Instituto de la Defensoría Pública Federal	IDFP
Registro Nacional del Delito de Tortura	RENADET
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Código Penal del Estado de Hidalgo	CoPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo	LRSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo	LMDPEH
Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios Encargados de Aplicar y hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo.	LPSETUEFFEAHCLEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo	AIC de la PGJEH
Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo	ASEH
Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de	DGRHOMPEEH

Hidalgo	
Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia.	C5i
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo	CEAVIH
Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo.	OIC de PGJEH
Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo.	PGJEH
Policía de Investigación	PI
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.	SSPEH

OTROS	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Carpeta de Investigación	CI
Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas	RNPDNL
Registro Nacional de Detenciones	RND
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT
Organismos Públicos de Derechos Humanos	OPDH

4.- Asimismo, a la presente Recomendación se anexan los siguientes glosarios: jurídico social, glosario médico psicológico, glosario genérico, así como el de hechos violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Actos de investigación: Los conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como el análisis que las autoridades hubieren practicado⁵.

Agravio: Debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduce el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo⁶.

Analítico: Consiste en dividir un todo en sus partes constituyentes para conocerlas, investigar su naturaleza y descubrir sus características esenciales, revisión y análisis de documentos de índole médico pericial que obran en autos⁷.

⁵ Protocolo Homologado para la investigación del delito de tortura, disponible en: [Protocolo Tortura agosto 2015.pdf \(www.gob.mx\)](#)

⁶ Diccionario jurídico mexicano, disponible en: [Agravio - Diccionario Jurídico \(diccionariojuridico.mx\)](#)

⁷ Ídem

Apoyo bibliográfico: Cualquier argumento, dato, información, etcétera, que sirve para sustentar alguna afirmación o propuesta, que pertenece a la bibliografía o se relaciona con ella⁸.

Aquiescencia: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha responsabilizado a los Estados cuando éstos apoyan, mediante sus agentes, a los particulares que lesionan los derechos humanos de terceros (complicidad) o cuando éstos toleran dichas lesiones a través de sus agentes (aquiescencia)⁹.

Conducta delictiva: Es un término que alude a la violencia generada en un entorno cultural, económico, político o social que se materializa en la dinámica de los grupos para diversificarse en cuanto a sus indicadores¹⁰.

Detención: Acto por el cual la policía detiene a una persona que es sospechosa de un delito o a la que se halla *in fraganti* ¹¹.

Dictamen: Contenido esencial: Fundamento jurídico y motivación; señalar la materia del dictamen; precisar sobre que versará el dictamen; el Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura fue diseñado bajo los principios rectores del Protocolo de Estambul, estableciendo que éste no sea la única prueba, sino un elemento de evidencia importante que sea valorado en conjunto con el resto del acervo probatorio y el contexto de las alegaciones de tortura¹².

Diligencia: Disposición para hacer las cosas con cuidado, atención y prontitud. Gestión o trámite para resolver algún asunto, especialmente legal o administrativo. Cada uno de los actos que se llevan a cabo dentro de un proceso, ya sea por parte de la autoridad ya sea por la del interesado, por la resolución de un juez o en cumplimiento de una obligación marcada por la ley¹³.

Estado procesal: Se refiere a la aptitud que tienen los sujetos de derecho para ser parte en un proceso judicial, ya sea actuando por sí mismos o en representación de otros. Es el conjunto de trámites o actos realizados ante una autoridad judicial para resolver un conflicto entre varias partes¹⁴.

Eximir: Permitir que una persona no cumpla con cierta obligación¹⁵.

Ficheros o ficha de identificación: Es un documento o formulario diseñado

⁸ Diccionario del Español de México, disponible en: <https://dem.colmex.mx/Ver/apoyo%20bibliogr%c3%a1fico>

⁹ Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31946.pdf>

¹⁰ Acta de Investigación psicológica 2015 [Especificación de un Modelo del Comportamiento Delictivo ACTA DE INVESTIGACIÓN PSICOLÓGICA, 2015. 5 \(2\), 2028 - 2046 \(unam.mx\)](#)

¹¹ Diccionario del Español de México, disponible en: <https://dem.colmex.mx/Ver/detenci%c3%b3n>

¹² Protocolo Homologado para la investigación del delito de tortura, disponible en: [Protocolo Tortura agosto 2015.pdf \(www.gob.mx\)](#)

¹³ Diccionario del Español en México, disponible en: [diligencia | Diccionario del español de México \(colmex.mx\)](#)

¹⁴ Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5153/8.pdf>

¹⁵ Diccionario del Español de México, disponible en: <https://dem.colmex.mx/Ver/eximir>

para recopilar y presentar información específica sobre una persona, entidad o proyecto. Sirve como un registro conciso y accesible que contiene detalles clave necesarios para identificar y distinguir entre diferentes elementos¹⁶.

Interceptar: Detener o interrumpir la trayectoria de un objeto, apoderándose de él o impidiendo que llegue a su destino¹⁷.

Intervenir-intervención: La intervención consiste en la inclusión de un tercero en un proceso judicial o arbitral, con el objeto de que pueda aportar pruebas o simplemente haga valer un derecho en el pleito¹⁸.

Instigación: Incitar o inducir a alguien a hacer cierta cosa, en particular si es violenta o perjudicial¹⁹.

Investigar-investigación: Hacer lo necesario para averiguar, descubrir o llegar a saber con certeza alguna cosa ²⁰.

Les a humanidad: Cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte, desaparición forzada de personas²¹.

Método sintético: Busca la unión de las partes que el analista separa incorporando una idea de totalidad relativa al proceso de la investigación²².

Metodología: Estudio y exposición de los métodos que se aplican en cierta disciplina, desde el punto de vista de su sistematicidad, sus aplicaciones, etc.²³.

Método científico deductivo-inductivo: La deducción es un razonamiento que va de lo general a lo particular, y el inductivo a la inversa, de lo particular a lo

¹⁶ Estudia México, disponible en: [Ficha de Identificación Qué es, Características y Ejemplos » 2024 \(estudiamexico.com.mx\)](https://estudiamexico.com.mx)

¹⁷ Diccionario del Español de México, disponible en: <https://dem.colmex.mx/Ver/interceptar>

¹⁸ Mundo jurídico, disponible en: [Intervención. - Mundo Jurídico \(mundojuridico.net\)](https://mundojuridico.net)

¹⁹ Diccionario del Español de México, disponible en: <https://dem.colmex.mx/Ver/instigar>

²⁰ Diccionario del Español de México, disponible en: <https://dem.colmex.mx/Ver/investigar>

²¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court>

²² Técnicas de investigación documental, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1933/4.pdf>

²³ Diccionario del Español de México, disponible en: <https://dem.colmex.mx/Ver/metodolog%c3%ada>

general²⁴.

Opinión técnica: Es un análisis o juicio emitido por un experto en una materia específica. Se formula siguiendo las reglas técnicas propias de una profesión y se basa en conocimientos especializados. Por ejemplo, en el ámbito legal, un dictamen jurídico es un tipo de opinión técnica que los abogados emiten sobre cuestiones legales, proporcionando respuestas razonadas y congruentes²⁵.

Orden de aprehensión: Es un mandamiento de la autoridad judicial en la que, con base al procedimiento del ministerio público, y satisfechos los requisitos contenidos en el párrafo tercero del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la Autoridad Judicial que lo requiera, y de esta manera estar en posibilidad de lograr su presentación en el proceso penal²⁶.

Perito o perita: Deberán tener un título oficial en la ciencia o arte relativa al punto que deba de dictaminarse y estos no deben de tener impedimentos para poder hacer ejercicio de su profesión, en caso de no contar con lo anterior se les nombrará como peritos prácticos²⁷.

Persona Desaparecida: A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito²⁸.

Persona No Localizada: A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito²⁹.

Principio de Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales³⁰.

Principios constitucionales: Se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico. Pueden ser llamados también como principios fundamentales³¹.

²⁴ Técnicas de investigación documental, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1933/4.pdf>

²⁵ Diccionario, disponible en: <https://almacendederecho.org/pensar-como-un-abogado>

²⁶ La naturaleza jurídica de la orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal como acto de molestia, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/viewFile/36472/33393>

²⁷ Protocolo Homologado para la investigación del delito de tortura, disponible en: https://www.gob.mx/documentos/Protocolo_Tortura_agosto_2015.pdf

²⁸ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

²⁹ Ídem

³⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

³¹ Enciclopedia significados [Principios Constitucionales: qué son y cuáles son - Enciclopedia Significados](#)

Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas³².

Procuración de justicia: Se entiende como la actividad que realiza el Estado para garantizar el cumplimiento del marco legal y el respeto a los derechos de los ciudadanos mediante la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal³³.

Prosecución: Continuar o seguir una actividad, o lo que ya se había comenzado e interrumpido brevemente³⁴.

Protocolo de Estambul: El Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura fue diseñado bajo los principios rectores del Protocolo de Estambul, estableciendo que éste no sea la única prueba, sino un elemento de evidencia importante que sea valorado en conjunto con el resto del acervo probatorio y el contexto de las alegaciones de tortura³⁵.

Técnicas de asociación libre: La persona a evaluar responde a la presentación de un estímulo con lo primero que se le venga a la mente acorde a sus experiencias vividas³⁶.

Técnicas de interrogatorio en instrumentos de apoyo: Se requiere que la persona a evaluar responda a una serie de cuestionamientos inherentes a su caso en particular y que requiere de una actitud de disponibilidad para ofrecer respuestas detalladas³⁷.

Tortura: Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia³⁸.

³² Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

³³ Justicia y seguridad, disponible en: [Procuración de justicia | Justicia Penal \(imco.org.mx\)](#) [Procuración de justicia | Justicia Penal \(imco.org.mx\)](#)

³⁴ Diccionario del Español en México, disponible en: [diligencia | Diccionario del español de México \(colmex.mx\)](#)

³⁵ Protocolo Homologado para la investigación del delito de tortura, disponible en: [Protocolo Tortura agosto 2015.pdf \(www.gob.mx\)](#)

³⁶ La guía psicológica, disponible en: [La asociación libre | La guía de Psicología \(laguia2000.com\)](#)

³⁷ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, disponible en: [Libro-Protocolo-Estambul \(2\).pdf](#)

³⁸ Ídem

IV. GLOSARIO MÉDICO PSICOLÓGICO

Análisis psicológico: Consiste en un proceso de evaluación, diagnóstico y tratamiento realizado por una persona con perfil en psicología³⁹, con el objetivo de comprender y abordar las causas subyacentes de los problemas emocionales y conductuales⁴⁰.

Asfixia. Al respecto el Dr. José Ángel Patito refiere que etimológicamente el término asfixia deriva del griego y significa literalmente "falta de pulso". De un modo genérico entendemos por tal a todo cuadro caracterizado por una detención de la función respiratoria; la cual puede verificarse por alteraciones producidas a diversos niveles de su dinámica. Como resultante de éstas, se genera su déficit tisular de oxígeno cuya máxima expresión se denomina anoxia⁴¹.

Colorimétrica: Disciplina científica, rama de la óptica, que se ocupa del estudio cuantitativo de los colores⁴².

Congestión Visceral: Caracterizada por el aumento del peso, las presiones de llenado del corazón derecho y la acumulación de líquido intratorácico⁴³.

Cianosis Cérvico Facial y Torácica: Refiere a la coloración rojo azulada que se observa a nivel de la piel y las mucosas como consecuencia de una congestión a nivel del territorio de la vena cava superior. Debe denominarse en realidad, como congestión en los territorios citados, ya que la reducción hemoglobínica se produce aún post-mortem. Encuentra su máxima expresión en las compresiones toracoabdominales y en las ahorcaduras⁴⁴.

Clasificación etiopatogénica: Este ordenamiento se basa en distinguir los diferentes niveles de bloqueo del sistema respiratorio; los medios físicos involucrados y las distintas situaciones por las cuáles el aire puede carecer del oxígeno necesario. Así también se entiende como aquel conjunto de las causas y mecanismos que producen una enfermedad o un trastorno⁴⁵.

Contusiones. Traumatismo mecánico producido por un objeto plano, romo u obtuso, es decir, sin aristas, sin que se abra la piel. Las de primer grado cursan con manchas hemorrágicas intradérmicas o con pequeñas colecciones sanguíneas subcutáneas. En las de segundo grado, se produce una colección palpable de sangre en el tejido subcutáneo, o con menos frecuencia, de linfa extravasada si el traumatismo es

³⁹ La cita original contiene la expresión "un psicólogo", la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente.

⁴⁰ Colegio de psicólogos, disponible en: [Análisis psicológico: evaluación, diagnóstico y tratamiento | Colegio de Psicólogos SJ \(colegiodepsicologossj.com.ar\)](http://Análisis%20psicol%C3%B3gico%3A%20evaluaci%C3%B3n,%20diagn%C3%B3stico%20y%20tratamiento%20%7C%20Colegio%20de%20Psic%C3%B3logos%20SJ%20(colegiodepsicologossj.com.ar))

⁴¹ Libro medicina legal, disponible en: https://www.academia.edu/44590934/Patito_jose_angel_medicina_legal_2

⁴² Real Academia Nacional de Medicina en España, disponible en: [Real Academia Nacional de Medicina: Buscador \(ranm.es\)](http://Real%20Academia%20Nacional%20de%20Medicina%3A%20Buscador%20(ranm.es))

⁴³ Revista Española de Cardiología, disponible en: [Papel activo de la congestión venosa en la fisiopatología de la insuficiencia cardíaca aguda descompensada | Revista Española de Cardiología \(revespcardiolog.org\)](http://Papel%20activo%20de%20la%20congesti%C3%B3n%20venosa%20en%20la%20fisiopatolog%C3%ADa%20de%20la%20insuficiencia%20cardiac%20aguda%20descompensada%20%7C%20Revista%20Espa%C3%B1ola%20de%20Cardiolog%C3%ADa%20(revespcardiolog.org))

⁴⁴ Real Academia Nacional de Medicina en España, disponible en: [Real Academia Nacional de Medicina: Buscador \(ranm.es\)](http://Real%20Academia%20Nacional%20de%20Medicina%3A%20Buscador%20(ranm.es))

⁴⁵ Ídem

tangencial. La de tercer grado, la más grave, se caracteriza por la necrosis directa y necrobiosis de la piel en todo su espesor, e, incluso, de tejidos más profundos⁴⁶.

Dictamen médico-psicológico: La exanimación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes de la Comisión Nacional y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura⁴⁷.

Despersonalización: Trastorno de la conciencia de la vitalidad del yo caracterizado por la sensación de extrañeza o distanciamiento de uno mismo. El individuo, sin perder el sentido de la realidad, se siente «desvitalizado», como si fuera un autómatas o estuviera viviendo en un sueño o en una película. Tiene la sensación de ser un observador externo de sus propios procesos mentales o de su propio cuerpo y de haber perdido el control de los propios actos. Se observa sobre todo en los trastornos esquizotípicos y en la esquizofrenia, pero puede darse en cualquier trastorno mental en el que haya angustia e incluso en personas mentalmente sanas con estados de fatiga o privación sensorial⁴⁸.

Edema Pulmonar: Se define como el cuadro clínico secundario a insuficiencia aguda del ventrículo izquierdo o por una estenosis de la válvula mitral, con el consiguiente aumento de la presión capilar pulmonar y extravasación de líquido al intersticio y alvéolos pulmonares. El comienzo del cuadro suele ser brusco, frecuentemente nocturno. La incidencia aumenta con la edad. Toda situación que eleve la presión capilar pulmonar provocará un edema agudo de pulmón⁴⁹.

Esguince: Distensión de un ligamento, con o sin ruptura de sus fibras, como consecuencia de un movimiento forzado de la articulación. Se acompaña de dolor, tumefacción, impotencia funcional y, ocasionalmente, equimosis⁵⁰.

Equimosis: Término médico utilizado para describir una manifestación clínica caracterizada por la aparición de una mancha de coloración violácea, azulada o amarillenta en la piel o en los tejidos subcutáneos. Esta mancha es el resultado de la extravasación de sangre debido a una ruptura de los vasos sanguíneos pequeños, como los capilares, en la zona afectada. La equimosis es comúnmente conocida como un

⁴⁶ Ídem

⁴⁷ Protocolo Homologado para la investigación del delito de tortura, disponible en: [Protocolo Tortura agosto 2015.pdf \(www.gob.mx\)](#)

⁴⁸ Clínica Universidad de Navarra, disponible en: [Despersonalización. Diccionario médico. Clínica Universidad de Navarra. \(cun.es\)](#)

⁴⁹ Ídem

⁵⁰ Real Academia Nacional de Medicina en España, disponible en: [Real Academia Nacional de Medicina: Buscador \(ranm.es\)](#)

"moretón" o "hematoma" y suele ocurrir después de un traumatismo o lesión en el área afectada⁵¹.

Esguince cervical: Puede ser el resultado de anomalías en las partes blandas, músculos, ligamentos, discos y nervios, así como en las vértebras y sus articulaciones. La causa más común de dolor cervical son las lesiones de las partes blandas, debidas a traumatismos o deterioro progresivo. La columna cervical se caracteriza por ser muy flexible y permitir mayor movilidad que cualquier otra zona de la columna vertebral⁵².

Excoriaciones: Abrasiones o Erosiones. - Vulgo: "raspaduras", del latín Excoriare = quitar la epidermis. Son debidas al desprendimiento de estratos superficiales de la epidermis sin afectar la capa germinativa de la dermis. Son debidas a fricción por acción tangencial del agente contundente. Se observan principalmente en partes expuestas del cuerpo que están sobre planos óseos (cara, dorso de manos, codos, rodillas). Son heridas superficiales, en las que la epidermis es destruida y la dermis es muy ligeramente afectada.⁵³.

Fractura: Suelen producirse por un traumatismo de cierta intensidad, aunque si el hueso está muy debilitado (por osteoporosis, por ejemplo), puede fracturarse con un traumatismo leve o al realizar un esfuerzo en carga. Una fractura aguda puede ser tratada de manera conservadora, aunque también puede tener indicación quirúrgica desde el comienzo, por ejemplo, si existe sintomatología neurológica, inestabilidad radiológica o dolor incapacitante⁵⁴.

Huellas observadas en casos de maniobras de sujeción: Son aquellas en las que se observan o encuentran indicios o lesiones, que nos determinan que el sujeto en estudio fue sujetado de una o varias zonas anatómicas, en afán de evitar que realice maniobras de defensa, de lucha o bien de movimientos diversos (desplazamiento para alejarse del lugar o de evitar ser agredido). Esto se observa particularmente en muñecas, tobillos, cuello, boca, ojos, etcétera⁵⁵.

Lesiones de defensa o lucha: Cuando la víctima es agredida, suele defenderse con las manos y piernas y cuando se ve reducida tiende a adoptar la posición fetal de defensa. Así son muy características estas lesiones en antebrazos y piernas pues la víctima intenta con estos miembros parar los golpes⁵⁶.

⁵¹ Clínica Universidad de Navarra, disponible en: [Despersonalización. Diccionario médico. Clínica Universidad de Navarra. \(cun.es\)](http://www.cun.es)

⁵² Ídem

⁵³ Gómez, Eduardo, Tópicos Médicos Forenses, 3ª. Edición, Ed. Sista, México, 2004.

⁵⁴ Clínica Universidad de Navarra, disponible en: [Despersonalización. Diccionario médico. Clínica Universidad de Navarra. \(cun.es\)](http://www.cun.es)

⁵⁵ Protocolo Homologado para la investigación del delito de tortura, disponible en: [Protocolo Tortura agosto 2015.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

⁵⁶ Cartagena, Juan Manuel; Donat, Emilio, Manual de Medicina Legal para Juristas, Procuraduría General de la República Dominicana, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Santo Domingo, República Dominicana, 2016, 1ra. Edición.

Lesiones por sujeción: El Anexo II de la Guía No Sujetos ® de Medicina Basado en la Evidencia (MBE) distingue entre lesiones directas y lesiones indirecta

I-Lesiones directas causadas por la propia sujeción: laceraciones, hematomas, estrangulamiento, compresiones en los plexos nerviosos, lesiones isquémicas, asfixia, muerte súbita, muerte.

II-Lesiones Indirectas por el hecho de estar inmovilizado: aumento de la mortalidad, aumento de las úlceras por presión, caídas (mismo número que los no sujetos y estas si se producen son de mayor gravedad en los que llevan sujeciones continuamente), declive del comportamiento social, cognición y movilidad, aumento de la desorientación, incontinencia urinaria y fecal.

También: ira, vergüenza, depresión, ansiedad, apatía, agitación, aislamiento⁵⁷.

Método analítico: Trata de descubrir y construir los objetos de conocimiento, dividiendo la realidad en sus partes más elementales⁵⁸.

Traumatismo: En el ámbito de la medicina, el término "*traumatismo*" se refiere a una lesión o daño físico que ha sido causado por una fuerza externa. Este término es amplio y puede abarcar una variedad de lesiones, desde contusiones y cortes hasta fracturas óseas y daño a órganos internos⁵⁹.

Uso de la Fuerza: La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas, su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social⁶⁰.

Reexperimentación del Trauma: La víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos en los que una vez y otra vive el acontecimiento traumático y esto incluso estando la persona despierta y consciente, o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del acontecimiento traumático en su forma original o en forma simbólica⁶¹.

Síntomas de depresión: Estado animo depresivo, clara disminución del interés o del placer en cualquier actividad, alteraciones del apetito o pérdida de peso, insomnio o hipersomnio, agitación o lentificación psicomotriz, cansancio o pérdida de energía, sensación de inutilidad y excesivo sentimiento de culpa, dificultad de prestar atención, concentrarse o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio

⁵⁷ Consecuencias del uso de sujeciones, disponible en: <https://dignitasvitae.es/consecuencias-del-uso-de-sujeciones/>

⁵⁸ Ídem

⁵⁹ Clínica Universidad de Navarra, disponible en: [Despersonalización. Diccionario médico. Clínica Universidad de Navarra. \(cun.es\)](https://www.cun.es/despersonalizacion/diccionario-medico/traumatismo)

⁶⁰ Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, disponible en: [LNUF.pdf \(diputados.gob.mx\)](https://www.diputados.gob.mx/LNLF.pdf)

⁶¹ Protocolo Homologado para la investigación del delito de tortura, disponible en: [Protocolo Tortura agosto 2015.pdf \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/protocolo-tortura)

o intentos de suicidio⁶².

V. GLOSARIO GENÉRICO

Infringir: Violar o desobedecer una ley, una norma o una disposición⁶³.

VI. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS⁶⁴

2.10. Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria

Definición del hecho: derecho de toda persona⁶⁵ a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal, emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

Bien jurídico tutelado: la libertad personal y la seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: toda persona⁶⁶

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas⁶⁷ que limiten la libertad de una persona sin sujetarse al debido proceso.

4.1. Derecho a no ser sometido a tortura

Definición del hecho: derecho de toda persona⁶⁸, que se encuentre bajo custodia o control de la autoridad o personas servidoras públicas⁶⁹, a no ser sujeto de cualquier acto realizado intencionalmente que le inflija daños o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de él o de un tercero información o una confesión; o bien, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o como medio intimidatorio, castigo, medida preventiva o pena con fines de investigación penal, por razones basadas en discriminación o cualquier otro propósito.

Bien jurídico tutelado: la integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: toda persona⁷⁰.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas⁷¹ que en el ejercicio de sus funciones permitan o realicen cualquier práctica de castigo o tortura, que atente contra la integridad física, moral y psicológica de una persona.

4.4. Derecho a no ser sujeto de desaparición forzada

Definición del hecho: Derecho de toda persona⁷² a no ser privada de la libertad con la intención de dejarlo fuera del amparo de la ley, y a través de la intervención directa de agentes

⁶² Ídem

⁶³ Diccionario del Español en México, disponible en: [infringir | Diccionario del español de México \(colmex.mx\)](https://colmex.mx/)

⁶⁴ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos

⁶⁵ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente

⁶⁶ Ídem

⁶⁷ La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente

⁶⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente

⁶⁹ La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente

⁷⁰ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente

⁷¹ Ídem

⁷² La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente

estatales o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o consentimiento; seguido de la negativa a reconocer la detención y a informar sobre la suerte o paradero del desaparecido.

Bien jurídico tutelado: la libertad, personalidad jurídica y la seguridad personal.

Sujetos

Activo: toda persona⁷³.

Pasivo: agentes del Estado o persona que con su autorización o apoyo priven de la libertad y dejen desprotegidos de la ley a una o más personas.

5.6. Derecho a la presunción de inocencia

Definición del hecho: derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme a la normatividad aplicable.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: toda persona sujeta⁷⁴ a un proceso en virtud del cual se le considere presunto inocente.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones vulneren el principio de presunción de inocencia de las personas.

5.- Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VII. ANTECEDENTES⁷⁵

6.- El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, V mediante escrito presentó queja en su agravio y en contra de AR1, entonces director de la PI, hoy División de Investigación de la AIC de la PGJEH; refirió que el doce de julio de dos mil veintiuno, realizaba funciones de investigación como empleado del entonces Centro de Información y Seguridad de la SSPEH, cuando fue interceptado por una camioneta de la que descendieron tres personas, quienes lo sometieron, le pegaron e incluso le colocaron candados de mano, con el argumento de que él era de la “maña”, que andaba robando y secuestrando.

Posterior a ello, realizaron una llamada -sin especificar a quién- y arribó al lugar otra unidad en el que iban dos mujeres y un hombre, quienes lo subieron al vehículo, de forma “altanera” y “grosera”; fue trasladado a las oficinas de la entonces PI, hoy División de Investigación de AIC de la PGJEH; lugar en el que narró fue interrogado por las personas que lo trasladaron y una persona más del sexo masculino; siendo los hombres -sin precisar datos de identificación- quienes lo golpearon y preguntaron qué hacía en

⁷³ Ídem

⁷⁴ Ídem

⁷⁵ En la presente Recomendación se identificarán algunos de los antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos desde el doce de julio de dos mil veintiuno. Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

ese lugar; él contestó que era compañero perteneciente a la ASEH, comisionado al Centro de Información y Seguridad Estatal de Hidalgo; luego entonces, en repetidas ocasiones, le colocaron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo.

Agregó que, querían acceso a su teléfono móvil y mientras revisaban el dispositivo dejaron de torturarlo, pero seguían amenazando; por último, dijo que una persona a quien identificó como “AR1”, lo interrogó y amenazó con un arma de fuego, incluso, “cortó cartucho”; después, lo dejaron en libertad, no sin antes obligarlo a firmar un documento que “eximía” de la responsabilidad a la entonces PI, hoy División de Investigación de la AIC de la PGJEH, -sin precisar qué responsabilidad- el cual firmó por temor a que no lo dejaran salir; también dijo que, después supo -sin especificar cómo- que “AR1”, era el entonces director de la PI de Procuraduría; es decir, AR1 (hojas 3 a 5).

7.- El once de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó a AR1, entonces director de la PI, hoy División de Investigación de la AIC de la PGJEH, rindiera el correspondiente informe de ley respecto de los hechos que narró V, tal y como consta en autos (hoja 14).

8.- El trece de agosto de dos mil veintiuno, AR1, entonces director general de la PI, hoy División de Investigación de la AIC de la PGJEH, negó lo manifestado por la persona quejosa V, agregó que su actuar estaba regido por los principios Constitucionales de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia; además que, en ninguna circunstancia consintió o permitió que los derechos humanos de las personas fueran violentados, por lo que negó rotundamente los hechos que le fueron atribuidos.

Finalmente, dijo que instruyó -sin especificar a quién- se realizara una investigación exhaustiva en la base de datos con las que contaba esa Dirección, para que fuera verificada la privación de la libertad de la persona quejosa; sin embargo, no se encontró ningún registro de investigación y/o detención de V (hoja 15).

9.- El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se notificó en el domicilio de la persona quejosa la vista del informe de ley rendido por AR1, entonces director general de la PI, hoy División de Investigación de la AIC de la PGJEH, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera (hojas 16 y 17).

10.- El veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito V, contestó la vista de informe de ley en el que aseveró que, AR1, entonces director general de la PI, hoy División de Investigación de la AIC de la PGJEH, mentía al haber dicho que no abusó de su “poder” y que no lo lesionó, ya que no ofreció pruebas con las que sustentara su

dicho, pues afirmó fue víctima de violación a sus derechos humanos y que incluso, sus entonces compañeros ***** y *****, fueron los que lo recogieron de las instalaciones de la entonces PI, hoy División de Investigación de la AIC de la PGJEH, al momento en que fue privado de su libertad.

Continuó narrando que AR1, indicó a sus agentes -sin especificar a quiénes- le colocaran una bolsa en la cabeza, impidiendo con ella su respiración, golpeándolo y amenazándolo con privarlo de la vida; por lo que dijo que era contradictorio que el entonces servidor público no estuvo en su oficina, pues él fue quien lo interrogó y colocó la bolsa en la cabeza e incluso le hizo firmar un documento en donde se deslindó a la PGJEH de las agresiones que se cometieron en su agravio.

Por último, dijo que AR1, no respetó sus derechos humanos, pues fue maltratado, privado de su libertad y violentado, sin que él hubiese realizado alguna actividad delictiva, no existiendo orden de aprehensión, de localización ni presentación en su contra; precisó que él solo se encontraba trabajando y a pesar de que se identificó plenamente y acreditó su estancia en el referido lugar, fue privado de su libertad.

Agregó como pruebas, copias simples de la CI número *****, radicada en ese momento en la FGR, como también, el dictamen de identidad física realizado en la instancia citada un día posterior a los hechos motivo de queja; en dicho dictamen se describieron diversas lesiones, entre ellas escoriaciones en la región temporal izquierda, región malar izquierda, mejilla izquierda y rodilla izquierda; así como equimosis en el hombro y codo izquierdo, y en la región posterior de ambos hombro y codo, con otra equimosis en el tórax posterior derecho, a la derecha de la línea media; además, se reportó una dermo excoriación en el tercio medio del miembro pélvico derecho; el perito concluyó que las lesiones presentadas por la persona que fue evaluada no ponían en peligro su vida (hojas 18 a 111).

11.- El doce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió de la CNDH un escrito de V dirigido a ese Organismo Nacional, el cual se solicitó fuera agregado a la queja al rubro señalado (hojas 129 a 142).

12.- El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se giró citatorio a V, a efecto de que se hiciera acompañar de sus testigos, ***** y *****, para declarar ante esta Comisión en relación a los hechos que presenciaron; requerimiento que fue notificado vía correo electrónico (hojas 145 a 151).

13.- El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, comparecieron ***** y *****,

18 de 62

testigos aportados por la persona quejosa, quienes fueron coincidentes en declarar que acudieron por su compañero a las instalaciones de la PI, hoy División de Investigación de la AIC de la PGJEH; el primero de ellos refirió que permaneció al exterior de la citada institución; mientras que, el segundo dijo que se entrevistó con AR1, a quien le preguntó cuál era el motivo de la detención de V, recibiendo como respuesta que había falta de coordinación entre las áreas para trabajar y que él personalmente hizo esa detención; finalmente, la entonces persona servidora pública le mencionó que le entregaría a V, pero tenía que firmar un documento en el cual se deslindó a él y a la institución de las lesiones que presentaba el quejoso (hojas 152 a 158).

14.- El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se pidió a *****, entonces director general de Administración y Finanzas de la PGJEH informara si el vehículo marca Chevrolet, tipo Silverado con placas de circulación número *****, pertenecía al parque vehicular de la citada institución y, en caso afirmativo, remitiera el nombre de la persona servidora pública responsable de su resguardo.

En misma fecha, se requirió autorización al director de Recursos Humanos de la PGJEH, para que personal de esta Comisión tuviera acceso a los ficheros de identificación de los agentes adscritos a la entonces PI de la institución en mención (hojas 161 y 162).

15.- El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, *****, entonces director General de Administración y Finanzas de la PGJEH, informó que el vehículo marca Chevrolet, tipo Silverado con número de placas *****, se encontraba asignado a AR1; y que el uso que se le dio a la citada unidad del doce de julio de dos mil veintiuno, fue para actividades propias de la función de agentes de investigación de aquella dirección general, sin especificar concretamente qué acciones se llevaron a cabo (hoja 163).

16.- El diez de noviembre de dos mil veintiuno, *****, entonces director General de Administración y Finanzas de la PGJEH, señaló fecha a efecto de que personal de este Organismo, en conjunto con V, se constituyeran en las instalaciones de la citada institución para que tuvieran acceso a los ficheros de identificación (hoja 166).

17.- El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se giró citatorio a V, para que se presentara en la PGJEH a fin de realizar la diligencia de identificación en los ficheros de personal de aquella institución (hoja 167).

18.- El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, personal de esta Comisión y V acudieron a la PGJEH y se realizó la diligencia de revisión de ficheros, poniéndoles a

la vista tres tomos, en los cuales no se identificó a nadie; asimismo, se advirtió que personal de esta institución dio fe de que en los ficheros había espacios vacíos que correspondían a agentes suspendidos, fallecidos o con licencia (hojas 170 y 171).

19.- El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó a *****, entonces visitador general de la PGJEH, fuera autorizado que personal de esta Comisión se impusiera de autos en la CI número *****.

En misma fecha, personal de esta Comisión se constituyó en las oficinas de la Visitaduría General de la PGJEH y dio fe de las diligencias desahogadas en la CI número *****, en la cual se observó que ésta se inició el trece de julio de dos mil veintiuno y el diez de agosto de ese año fue remitida a la Visitaduría General de esa Procuraduría con el turno número ***** (hojas 172 a 174).

20.- El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó a *****, entonces director general de Administración y Finanzas de la PGJEH, fuera informado el nombre del personal de la entonces División de Investigación Criminal que se encontraba en turno el día de los hechos motivo de la queja (hoja 186).

21.- El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó a *****, entonces director general de Administración y Finanzas de la PGJEH, el nombre del personal de la División de Investigación de la Institución en mención, que el día de los hechos motivo de queja utilizó el vehículo marca Chevrolet, tipo silverado, placas ***** (hoja 187).

22.- El diez de enero de dos veintidós, *****, entonces director general de Administración y Finanzas de la PGJEH, informó que el vehículo marca Chevrolet, tipo silverado, placas *****, estaba bajo el resguardo de AR1 (hoja 188).

23.- El once de enero de dos mil veintidós, *****, entonces director general de Administración y Finanzas de la PGJEH, remitió a esta Comisión el listado de las personas servidoras públicas de la entonces División de Investigación Criminal que se encontraban de turno el doce de julio de dos mil veintiuno (hojas 190 y 191).

24.- El primero de marzo, veintiuno de abril y quince de junio de dos mil veintidós, se solicitó al entonces director de Recursos Humanos de la PGJEH, permitiera el acceso a los ficheros de identificación de los agentes adscritos a la entonces PI de la misma institución y el veintisiete de junio de dos mil veintidós, *****, entonces encargado de la Dirección General de la División de Investigación de la AIC de la citada instancia, autorizó aquella petición (hojas 192, 194 a 196).

25.- El treinta de junio de dos mil veintidós, acudieron a la PGJEH personal de esta Institución y V, quien advirtió que faltaban fotografías de personas servidoras públicas, porque estaban adscritas a otras áreas, causaron baja o se encontraban suspendidas.

Asimismo, V, identificó a *****, quien entró y salió de la oficina donde se encontraba, pero que no había participado en los hechos motivo de queja; mientras que AR2, fue quien lo sometió en el lugar donde lo detuvieron y, finalmente, manifestó que no observó la fotografía de AR1 (hojas 199 y 201).

26.- El doce de agosto de dos mil veintidós, se recibió en este Organismo escrito de V, en el cual solicitó fueran asignados peritos para que le aplicaran el “Protocolo de Estambul” (hojas 204 y 205).

27.- El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se solicitó a *****, entonces encargado de la Agencia de Investigación de la AIC de la PGJEH, instruyera a AR2 para que rindiera su informe de ley por los hechos cometidos en agravio de V.

Posteriormente, la referida persona servidora pública responsable requerida, informó a este Organismo que la persona en mención ya no se encontraba activa dentro de la Dirección a su cargo (hojas 206 y 207).

28.- El seis de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó apoyo institucional a *****, entonces delegado de la FGR en el Estado de Hidalgo, para la aplicación del “Protocolo de Estambul” a V (hoja 208).

29.- El siete de septiembre de dos mil veintidós, *****, entonces encargado de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Hidalgo, informó a este Organismo que no era posible realizar la aplicación del “Protocolo de Estambul” a V derivado de no contar con suficientes personas servidoras públicas en funciones en aquella Coordinación (hoja 209).

30.- El diez de octubre de dos mil veintidós, se envió a la CNDH, solicitud de apoyo para la aplicación del “Protocolo de Estambul” a V, sin respuesta alguna a tal petición (hojas 210 a 212).

31.- El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se solicitó a la UNIT de la CDHEH realizara los estudios pertinentes para la aplicación del Manual para la

investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a V (hoja 217).

32.- El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la UNIT de la CDHEH emitió el dictamen respecto al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizado a V, en el cual se determinó maltrato físico y psicológico (hoja 221 a 250).

33.- Previa solicitud, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la DGRHOMPEEH, informó que AR2, causó baja por jubilación el treinta de abril de dos mil veintidós y que AR1, causó baja por renuncia voluntaria el quince de junio de dos mil veintidós (hoja 279).

34.- El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se intentó notificar un citatorio en el domicilio de AR1; sin embargo, ello no fue posible ya que en la caseta de vigilancia no permitieron el acceso a la casa, tal y como consta en autos.

En misma fecha se notificó citatorio, en su domicilio, a AR2, para su comparecencia en este Organismo a efecto de rendir su informe de ley (hojas 285 y 287).

35.- El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, AR2, rindió su informe de ley por comparecencia en el cual aseveró que no conocía a V y que tampoco tenía presente haber participado en su detención y mucho menos privarlo de su libertad (hojas 288 a 290).

36.- El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, V, declaró que el tiempo que estuvo privado de su libertad, sin causa justificada, el doce de julio de dos mil veintiuno, fue de las diecinueve horas con veintitrés minutos a las veintitrés horas con treinta minutos (hoja 293).

37.- El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, esta Comisión realizó la búsqueda de V en el RND, no encontrando dato o resultado alguno de su detención (hoja 294).

38.- El trece de marzo de dos mil veinticinco, se solicitó a *****, subsecretario del C5i fuera informado el período en el que V laboró en la citada dependencia y las funciones que le fueron asignadas el doce de julio de dos mil veintiuno (hoja 295).

39.- El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se solicitó a *****, titular de la

22 de 62

Agencia de Investigación Criminal de la PGJEH, fuera instruida la comparecencia en este Organismo de *****, agente de la policía de investigación a su cargo; la cual se efectuó el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, en la que la persona entrevistada declaró que en el año dos mil veintiuno estaba adscrito a la División de Inteligencia de la PGJEH, en las instalaciones que se encontraban al interior del C5i; agregó que, no había razón por la que tuviera que entrar a las oficinas de la entonces PI.

Fue el mismo veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, que *****, subsecretario del C5i informó que V laboró en dicha instancia en dos períodos, uno de ellos del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; mientras que, el segundo, del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (hojas 296, 298 a 302).

40.- El treinta de abril de dos mil veinticinco, se solicitó a *****, jefe del Despacho del PGJEH, informara si existía alguna CI o procedimiento penal en el que se encontrara involucrado V; lo cual fue atendido el treinta de mayo de dos mil veinticinco, contestando que no se encontró Carpeta de Investigación alguna instaurada en contra de la persona quejosa (hoja 306 y 307).

VIII. EVIDENCIAS

41.- Queja presentada por V por hechos cometidos en su agravio.

42.- Informe de ley rendido por la autoridad involucrada.

43.- Copia simple de la CI número *****, iniciada el trece de julio de dos mil veintiuno, ante la Cédula II-4 en la FGR en Pachuca de Soto.

44.- Copia simple del dictamen de integridad física emitido por FGR.

45.- Desahogo de testimoniales.

46.- Diligencia del treinta de junio de dos mil veintidós.

47.- Dictamen Médico Psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitido por la UNIT.

48.- Informe por comparecencia de AR2.

49.- Oficio de *****, subsecretario del C5i informó que V, laboró en dicha instancia.

IX. VALORACIÓN JURÍDICA

50.- Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B,

párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM⁷⁶, 9 bis párrafo cuarto de la CPEH⁷⁷; así como los numerales 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁷⁸; así como los arábigos 126 y 127 del RLDHEH⁷⁹.

51.- En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los hechos que dieron origen a la queja presentada por V, en relación directa con las evidencias que obran dentro del expediente que se resuelve, así como de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los hechos expuestos, **se cuenta con evidencias suficientes para señalar que fueron violados los derechos humanos de V.**

X. CONTROVERSIA

Tal y como se describió en el apartado de antecedentes de la presente recomendación, el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno V presentó escrito en este Organismo, en el que manifestó hechos en su agravio cometidos por **AR1** y **AR2**, entonces director y agente, respectivamente, de la División de Investigación de la AIC de la PGJEH, ya que fue trasladado a las instalaciones de la Institución en mención, fue golpeado y torturado; motivo por el cual, se analizó si las personas servidoras públicas actuaron con apego a derecho.

52.- Derivado del análisis integral aplicado al material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, y atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH⁸⁰, que a la letra señala:

Artículo 80.- Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas⁸¹ o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

53.- Debido a lo anterior, la presente queja se resuelve por los hechos violatorios

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷⁷ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁷⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁷⁹ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Hidalgo/Reglamento_LDHE_Hgo.pdf

⁸⁰ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁸¹ La cita original contiene la expresión “los servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

consistentes en el **derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, derecho a no ser sometido a tortura, derecho a no ser sujeto de desaparición forzada y derecho a la presunción de inocencia**, que, el Catálogo de esta CDHEH, se definen como:

2.10. Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria

Definición del hecho: derecho de toda persona⁸² a no ser privada de la libertad personal, sin mandato legal, emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal⁸³.

Bien jurídico tutelado: la libertad personal y la seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: toda persona⁸⁴.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas⁸⁵ que limiten la libertad de una persona sin sujetarse al debido proceso.

4.1. Derecho a no ser sometido a tortura

Definición del hecho: derecho de toda persona⁸⁶, que se encuentre bajo custodia o control de la autoridad o personas servidoras públicas⁸⁷, a no ser sujeto de cualquier acto realizado intencionalmente que le inflija daños o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de él o de un tercero información o una confesión; o bien, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o como medio intimidatorio, castigo, medida preventiva o pena con fines de investigación penal, por razones basadas en discriminación o cualquier otro propósito⁸⁸.

Bien jurídico tutelado: la integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: toda persona⁸⁹.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas⁹⁰ que en el ejercicio de sus funciones permitan o realicen cualquier práctica de castigo o tortura, que atente contra la integridad física, moral y psicológica de una persona.

4.4. Derecho a no ser sujeto de desaparición forzada

Definición del hecho: Derecho de toda persona⁹¹ a no ser privado de la libertad con la intención de dejarlo fuera del amparo de la ley, y a través de la intervención directa de agentes estatales o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o consentimiento;

⁸² La cita original contiene la expresión “*todo ser humano*”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸³ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

⁸⁴ La cita original contiene la expresión “*todo ser humano*”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁵ La cita original contiene la expresión “*servidores públicos*”, la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente.

⁸⁶ La cita original contiene la expresión “*todo ser humano*”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁷ La cita original contiene la expresión “*los servidores públicos*”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁸ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

⁸⁹ La cita original contiene la expresión “*todo ser humano*”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁰ La cita original contiene la expresión “*servidores públicos*”, la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente.

⁹¹ La cita original contiene la expresión “*todo ser humano*”, la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

seguido de la negativa a reconocer la detención y a informar sobre la suerte o paradero del desaparecido⁹².

Bien jurídico tutelado: la libertad, personalidad jurídica y la seguridad personal.

Sujetos

Activo: toda persona⁹³.

Pasivo: agentes del Estado o persona que con su autorización o apoyo priven de la libertad y dejen desprotegidos de la ley a una o más personas.

5.6. Derecho a la presunción de inocencia

Definición del hecho: derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme a la normatividad aplicable⁹⁴.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: toda persona⁹⁵ que esté sujeto a un proceso en virtud del cual se le considere presunto inocente.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas⁹⁶ que en el ejercicio de sus funciones vulneren el principio de presunción de inocencia de las personas.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER SUJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA

54.- Las detenciones arbitrarias se han convertido en una práctica recurrente por parte de diversas fuerzas policiales, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos. Esta conducta contraviene el mandato constitucional que establece que la función de las autoridades es garantizar el orden y la seguridad pública, no privar de la libertad a las personas sin un fundamento legal válido.

55.- La ONU alertó que, las detenciones arbitrarias en México siguen siendo generalizadas, esto, en virtud de que un equipo especial de ese Organismo internacional realizó una visita oficial a México en septiembre de dos mil veintitrés y, concluyó que estos abusos son cometidos principalmente por las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional, policías estatales y municipales, cuya práctica sucede con frecuencia y que además se convierte en el catalizador de malos tratos, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias⁹⁷.

56.- Para el presente hecho violatorio es de suma importancia citar lo que los ordenamientos internacionales señalan al respecto; iniciando con lo consagrado en el

⁹² Ídem

⁹³ Ídem

⁹⁴ Ídem

⁹⁵ Ídem

⁹⁶ La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente.

⁹⁷ ONU, disponible en: [México: Reformas adicionales y una implementación efectiva son esenciales para prevenir la detención arbitraria generalizada, dicen expertos de la ONU | Naciones Unidas en México](#)

Artículo 9⁹⁸ de la DUDH, que cita:

ARTÍCULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

57.- Ahora bien, se menciona lo estipulado en la DADDH en sus numerales I y XXV⁹⁹, que consagran:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado¹⁰⁰ de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

58.- Así también el artículo 9¹⁰¹ del PIDCP, que refiere:

1. Todo individuo tiene¹⁰² derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

59.- No menos importante, lo declarado en la CADH en su artículo 7¹⁰³:

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto

⁹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: [Declaración Universal SPREAD .pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/DeclaracionUniversalSPREAD.pdf)

⁹⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: [OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre \(oas.org\)](http://oas.org/Derechos/DeberesDelHombre.pdf)

¹⁰⁰ La cita original contiene la expresión “*Todo individuo que haya sido privado*”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

¹⁰² La cita original contiene la expresión “*Todo individuo tiene*”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/ConvencionADH.pdf)

o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal CIDH competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

60.- En el ámbito nacional no se puede dejar de lado lo consagrado en los artículos 14 y 16¹⁰⁴ de la CPEUM, que precisan:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

61.- En ese tenor, es importante señalar lo que la LNRD señala en los numerales 3 y 4¹⁰⁵, que a la letra dice:

Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Si bien, México ha logrado grandes avances en contra de la violación al derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, ejecutando diversas reformas en materia de derechos humanos, entre estas, la inducción de un RND y la transición a un sistema penal

¹⁰⁴ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [CPEUM.pdf \(diputados.gob.mx\)](https://diputados.gob.mx/CPEUM.pdf)

¹⁰⁵ Ley Nacional de Registro de Detenciones, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

acusatorio, acciones que sin duda deben consolidarse para beneficio de todas las personas que habitan el territorio mexicano.

62.- Sin duda las restricciones a la libertad personal deben ser analizadas con extremo cuidado, es por ello que existen diversos ordenamientos, tanto nacionales como internacionales que regulan esta conducta, pues como establecen dichos instrumentos legales, al momento en que V, fue detenido por personas servidoras públicas de la PI, hoy División de Investigación de la AIC de la PGJEH, aquéllos tenían la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en el apartado B del artículo 20, fracción II¹⁰⁶ de la CPEUM, que cita:

B.- De los derechos de toda persona imputada:

(...)

A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio

Lo anterior no se cumplió, pues como lo señaló el propio V, **quien fue detenido arbitrariamente, sin que existiera motivo legal alguno que justificara su arresto**, para luego ser presentado en las instalaciones de la entonces PI; no obstante, **la autoridad involucrada terminó por reconocer que no existía ningún registro oficial que documentara su detención o su presentación y mucho menos que se hubiera formulado la fundamentación legal o motivación que diera origen a dicha acción arbitraria**; esta versión fue posteriormente corroborada mediante la información oficial emitida por la **Dirección de Estadística de la PGJEH**, la cual confirmó que, tras una revisión exhaustiva de sus archivos y bases de datos, **no se encontró ningún registro ni documentación relacionada con V**.

Siendo una regla general, que cualquier afectación a la libertad personal debe estar debidamente justificada y soportada por la legislación Constitucional y en las leyes de los Estados, además que, **al momento de la detención, las personas deben ser llevadas ante una autoridad judicial y activar de inmediato los controles y registros de detención, para evitar arbitrariedades e ilegalidades, como las que sin duda estuvieron presentes en los hechos que violentaron los**

¹⁰⁶ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [CPEUM.pdf \(diputados.gob.mx\)](https://diputados.gob.mx/CPEUM.pdf)

derechos humanos de V.

63.- Si bien es cierto, la legislación permite las detenciones en flagrancia, en escenarios en los que se presenten hechos delictivos y en los que no es necesaria una orden judicial, como lo señala el artículo 16¹⁰⁷ párrafo quinto CPEUM:

Artículo 16

(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Para que una detención sea válida, deben existir elementos objetivos y evidencias concretas que indiquen la probable comisión de un delito o una conducta vinculada a este; posteriormente, dicha detención debe someterse a un control judicial efectivo, garantizando que se cumplan los requisitos legales y que el procedimiento respete los derechos fundamentales de la persona detenida; asimismo, corresponde a las autoridades acreditar ante el juez la legalidad de la privación de la libertad, demostrando que la acción se ajustó a los principios de necesidad, proporcionalidad y fundamentación jurídica.

Sin embargo, en el caso de V, los antecedentes disponibles demuestran que, **al momento de su “supuesta” detención, se encontraba desempeñando sus labores**, sin que se advirtiera conducta alguna que pudiera interpretarse como delictiva o que justificara la intervención de las personas servidoras públicas; a pesar de ello, quedó demostrado con el video aportado por el C5i, que fue detenido de manera arbitraria en un vehículo oficial, sin que existiera motivo legal, orden judicial o causa alguna que avalara tal proceder; lo anterior, se corroboró con la propia información que emitieron las diversas áreas de la Procuraduría en mención, donde se constató que la unidad en que se hizo el traslado sí correspondía a dicha Procuraduría y se encontraba bajo el resguardo de AR1, además, de que no había registro alguno de detención de la persona quejosa.

Esta situación no solo violó los derechos humanos de V, sino que además careció de todo sustento jurídico, pues en ningún momento se presentaron pruebas que lo hubiesen relacionado con actos ilícitos, ni se siguió el procedimiento legalmente establecido para privar de su libertad a una persona.

¹⁰⁷ Ídem

Ahora bien, toda vez que de la búsqueda realizada por esta CDHEH en el RND, no se encontró dato o resultado alguno del cual se puedan desprender datos de identificación de las personas que intervinieron en la detención, no se puede determinar concretamente a quien se le atribuye la ejecución material de la misma.

Sin embargo, toda vez que mediante el video aportado por el C5i, se advierte que la persona agraviada fue detenida de manera arbitraria en un vehículo oficial y el mismo se encontraba bajo el resguardo de la persona entonces servidora pública AR1, se le atribuye a éste la orden de la ilegal detención reclamada y, por tanto, de la comisión de la violación al derecho a no ser sujeto de una violación arbitraria en agravio de V.

64.- La realidad es que **los hechos demuestran de manera incontrovertible que la presentación forzada de V en las instalaciones de la entonces PI hoy AIC de la PGJEH;** así como, el tiempo prolongado que permaneció bajo su custodia sin causa justificada, **siendo un periodo de cuatro horas con siete minutos, lo cual, constituye una detención arbitraria** ejecutada por las personas servidoras públicas responsables; dicha actuación no solo careció de motivación legal alguna, sino que además implicó una violación evidente a los derechos humanos de la persona quejosa.

XII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER SOMETIDO A TORTURA

65.- La tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran universalmente citados en los diversos instrumentos internacionales que la prohíben y, al respecto México ha adquirido varias obligaciones con el objetivo de prevenir, sancionar y sobre todo eliminar tales conductas, además existen los comités responsables de monitorear el cumplimiento de los tratados que se aplican, considerando la prohibición absoluta de tal conducta, en ese sentido, no se admiten derogaciones por razones de seguridad nacional u otras emergencias.

A pesar de la universalidad que existe para eliminar este tipo de acciones, resulta lamentable advertir que esta práctica continúa en algunos países extendida o generalizada, cuya normatividad obliga a prohibir la tortura y sancionar penalmente a las personas que la llevan a cabo; sin embargo, alrededor de este fenómeno existe un debate en torno a la justificación del uso de la fuerza, entendiendo la imposición de un dolor o sufrimiento severo por parte de un victimario que ejerce control sobre la víctima, lo que se traduce como el ejercicio del poder público sobre una persona.

66.- En ese sentido tenemos que considerar las siguientes disposiciones legales:

La DUDH en su artículo 5¹⁰⁸ prescribe:

ARTÍCULO 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

67.- Por su parte el PIDCP en su artículo 7¹⁰⁹ señala:

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

68.- Asimismo la CCTOTPCID en su numeral 2¹¹⁰ precisa:

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

69.- Importante también citar a la CADH que en su artículo 5¹¹¹ refiere:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.
(...)

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

70.- Además lo plasmado en la CIPST en sus artículos 1 y 5¹¹² que refieren:

Artículo 1.- Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 5.- No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

71.- Otro ordenamiento también importante es el CEDH que en su numeral 3¹¹³ dice:

3.- Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

72.- En el ámbito nacional se tiene la LGPISTOTPCID, que en su numeral 1¹¹⁴ cita:

¹⁰⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: [Declaración Universal SPREAD .pdf \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/declaracion-universal-spread)

¹⁰⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

¹¹⁰ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disponible en: [Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes | OHCHR](https://www.ohchr.org/sites/default/files/convencion_contra_la_tortura_y_otros_tratos_o_penas_crueles_inhumanos_o_degradantes.pdf)

¹¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: [Convencion ADH.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/convencion-adh.pdf)

¹¹² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II23.pdf>

¹¹³ Convenio Europeo de Derechos Humanos, disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Convention_SPA

¹¹⁴ **Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.** (2021). *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura*

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

73.-También se debe considerar lo establecido en el instrumento antes citado, pero en los numerales 24, 25 y 29¹¹⁵:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura la persona servidora pública¹¹⁶ o que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una persona Servidora Pública¹¹⁷ cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 29. A la persona servidora pública¹¹⁸ que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

74.- No menos importante lo estipulado en el numeral 15 de LPSETUEFFEAHCLEH, que consagra en el artículo 1¹¹⁹:

Artículo 1. Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza que vulnere los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las Leyes que de ellos emanan.

En la implementación de esta Ley, deberá observarse lo dispuesto en el artículo primero de la

y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

¹¹⁵ Ídem

¹¹⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁷ Ídem

¹¹⁸ Ídem

¹¹⁹ Congreso del Estado de Hidalgo. (2023). Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo. https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20Prevenir%20Sancionar%20y%20Eliminar%20la%20Tortura%20y%20el%20Uso%20Excesivo%20de%20la%20Fuerza.pdf

Constitución Federal en cuanto a la interpretación de la Constitución y los Tratados Internacionales a favor de las personas, en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los mismos.

75.- Aunque la normatividad en materia de derechos humanos prohíbe la tortura en cualquiera de sus formas, la realidad es que hoy en día **su práctica persiste de manera sistemática o aislada en múltiples Estados**; esta contradicción entre el marco normativo y la realidad evidencia la urgente necesidad de mecanismos de supervisión independientes y protocolos de rendición de cuentas para garantizar la protección real de las personas; por ello, es importante la existencia del MIDETOTPCID¹²⁰, que tiene como objetivo constituir las directrices internacionales y estandarizadas para la evaluación médica, psicológica y jurídica de víctimas de tortura; para examinar a las personas que fundamenten haber sufrido tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y otros órganos investigadores de violaciones a derechos humanos.

Asimismo, los instrumentos internacionales y los ordenamientos jurídicos internos establecen de manera categórica que en ninguna circunstancia excepcional, incluyendo órdenes superiores, puede invocarse como justificación para actos de tortura, ya sea física o psicológica y en el caso que hoy se resuelve, sin lugar a dudas, quedó demostrado que V, fue víctima de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, pues luego de ser aprehendido fue trasladado a la PI de la AIC de la PGJEH; trayecto en el que fue golpeado y ya en las instalaciones interrogado, como también, torturado; toda vez que, le fue colocada una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, **lo que sin duda es un claro método de tortura que incluso atentó contra su vida.**

76.- Luego entonces, se acredita lo estipulado en el numeral 214 del MIDETOTPCID que cita lo siguiente:

214.- La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida.

(...)

Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc.

(...)

Por lo que es relevante mencionar que del Dictamen que emitió la UNIT de este

¹²⁰ Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8reVsp.pdf>

Organismo, se desprende que el evento narrado por V, “fue un acontecimiento negativo que surge de forma brusca e inesperada en su horario laboral, poniendo en riesgo su integridad física y psicológica”; lo que se correlaciona con lo dicho por el autor Pérez Sales Paul, en su libro Trauma y resistencia¹²¹ que señala lo siguiente: *“En el contexto de extrema vulnerabilidad e indefensión. Resulta determinante el terror que surge de no poder hacer absolutamente nada ni por escapar, ni para controlar lo que está ocurriendo. Hay una sensación extrema que coloca a la persona en los mayores niveles de activación fisiológica lo que se deriva probablemente una mayor intensidad en la sintomatología postraumática”*.

77.- Ahora bien, y no menos importante, para V, este evento representó una ruptura violenta de su cotidianidad, ya que mientras realizaba sus labores habituales, fue sorpresivamente interceptado por sujetos no identificados que, sin mediar palabra ni explicación alguna, lo sometieron a golpes y lo trasladaron coercitivamente; esta acción arbitraria no sólo quebrantó abruptamente su rutina, sino que lo sumió en un estado de confusión y temor, al carecer de cualquier elemento que le permitiera comprender los motivos de la intervención y la identidad de las personas.

Aunado a lo anterior, en el dictamen emitido por la UNIT de esta Comisión, se estableció que el temor que vivió V, por no poder escapar o ser auxiliado por alguien, aumentó tal sensación, al instante de esforzarse por explicar a las personas que lo aprehendieron y ejecutaron tales actos, quién era él y qué es lo que hacía en ese lugar, siendo ignorado en su totalidad; sin embargo, contrario a modificar la conducta de las personas servidoras públicas, aquéllas aumentaban el nivel de violencia que ejercían sobre él, lo que incrementó la sensación de riesgo y miedo, expresando reacciones fisiológicas como la necesidad de ir al baño, querer salir y respirar.

78.- En ese sentido, se tiene que los PEEIyRI¹²² hacen referencia a que los mecanismos que se aplican en la tortura son métodos de interrogación ineficaces y contraproducentes ya que las declaraciones forzadas y los actos de tortura conducen a confesiones falsas e ilegales y, en consecuencia juicios injustos, toda vez que se obtuvieron mediante prácticas abusivas.

Ello, se correlaciona con la tesis 1a. CXCI/2009 que emitiera la SCJN¹²³:

TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO

¹²¹ Pérez Sales, Pau. *Trauma y resistencia*, Ed. Escosura Producciones, Madrid, 2004, p.37.

¹²² Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios Méndez), disponible en: [Principios_Mendez.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/Principios_Mendez.pdf)

¹²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165901>

PROCESO PENAL.

El artículo 30. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por otra parte, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho.

79.- En este orden de ideas se correlaciona, lo establecido en la LGPISTOTPCID¹²⁴, que señala lo siguiente:

Artículo 24.- *Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.*

Artículo 25.- *También comete el delito de tortura el particular que:*

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o*
- II.- Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.*

Artículo 29.- *A la persona servidora pública¹²⁵ que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.*

Por consiguiente, es necesario insistir en que la conducta de las entonces personas servidoras públicas, fue sin lugar a dudas un hecho de tortura en agravio de V, ya que de autos se desprendieron acciones consistentes en amenazas, así como, apuntarle a la cabeza con un arma de fuego, incluso “cortar cartucho”, además de cubrirle la cabeza con

¹²⁴ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, disponible en: [Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes \(diputados.gob.mx\)](http://leyes.gob.mx/leyes/ley-general-para-prevenir-investigar-y-sancionar-la-tortura-y-otros-tratos-o-penas-crueles)

¹²⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

una bolsa en repetidas ocasiones para provocarle asfixia; sin dejar de lado, los golpes que ejercieron en su cuerpo y las palabras altisonantes con las que se dirigieron; con todo lo anterior, también se evidencia un claro ejemplo de afectación en el desarrollo de la vida diaria de la persona agraviada.

80.- Sabemos que en la normatividad la prohibición de la tortura es absoluta y vinculante para todos los estados y es evidente que en los hechos del presente expediente y sin el afán de ser insistentes, pero sí claros en la identificación de las conductas, se aprecia que en particular, el actuar de AR1, entonces director de la División de Investigación de la AIC de la PGJEH, tuvo como objetivo humillar, despertar miedo y obtener información mediante coacción, amenazas, además con la acción consistente en “cortar cartucho” y colocar el arma en la sien de V (lo que la persona quejosa mencionó en el escrito que presentó en este Organismo); quedó respaldado con el dictamen que emitió personal de la UNIT en la aplicación del Protocolo de Estambul, que lo anterior fue un acto ilegal en todas sus formas y apreciándose una conducta de tortura que violó los derechos del agraviado.

81.- Es importante precisar que este Organismo defensor de Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace evidente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con la obligación de identificar a las personas responsables de la comisión de un delito y se efectúen las sanciones correspondientes.

Y, en ese tenor, debe quedar claro que ningún delito debe ser combatido con otro hecho ilícito, máxime cuando éstos tengan la connotación de lesa humanidad; como es el caso de la tortura, cuya práctica se encuentra prohibida en el país como en las demás naciones, ya que es una de las más crueles expresiones de violaciones a derechos humanos.

Con la integración del expediente de queja, queda claro que V, fue víctima de tortura por AR1 y AR2, entonces director y agente, respectivamente, de la División de Investigación de la AIC de la PGJEH, por las conductas y prácticas que realizaron, afectando a la persona quejosa con un método que refleja un abuso de poder y expone crueldad al ejercer sufrimiento a las personas.

82.- En ese sentido es importante precisar los siete elementos que la OMCT¹²⁶ define como características o particularidades de este hecho, las cuales son:

¹²⁶ Organización Mundial contra la Tortura, disponible en: [OMCT | Quiénes somos](#)

- El dolor o sufrimiento acarreado debe ser tanto físico como mental.
- El autor debe pretender causar un elevado dolor y sufrimiento para que su acto se considere como tortura. No basta con que una persona tenga un comportamiento negligente que pueda causar dolor o sufrimiento extremo.
- El autor debe estar consciente de la vulnerabilidad de la víctima.
- El acto de tortura debe cometerse con un fin y distinguirse de la intención.
- La definición de tortura aplica tanto para actos como para omisiones.
- La definición distingue cuatro grados de participación: la ejecución, instigación, consentimiento y aquiescencia.
- El dolor derivado de una sanción legítima queda excluido de la definición.

83.- Por tanto, el dictamen emitido por la UNIT de la CDHEH constituye un elemento probatorio fundamental para acreditar la relación de causalidad entre los hechos denunciados por V y las secuelas físicas y psicológicas documentadas; en dicho documento, se consignan hallazgos objetivos que correlacionan científicamente: como son las lesiones físicas, que incluso fueron descritas en el certificado médico presentado por la persona quejosa, el cual fue realizado en la FGR, como también los patrones de contusión y marcas de fuerza; lo cual queda totalmente relacionado con los métodos de agresión descritos por V.

Por lo anterior, en el apartado de análisis del dictamen emitido por la UNIT se menciona lo siguiente:

Dictamen por personal médico forense de la UNIT de la CDHEH.

- a) “Es en tres momentos en los cuales a V se le infringieron traumatismos, el primero la agresión al momento de su detención, el segundo momento al ser trasladado a la PGJEH y el último durante su estancia en dicha institución, por lo que se determinó que las características colorimétricas y morfológicas al momento de su descripción todas las lesiones descritas son congruentes con lo declarado por la persona quejosa. Respecto al traumatismo se estableció que fue severo, por lo que originó la fractura de la costilla y atendiendo que fue una detención injustificada, todas las lesiones efectuadas se toman como un mal uso de la fuerza y de las técnicas de sujeción y traslado”.

Dictamen del personal de Psicología de la UNIT de la CDHEH.

- b) “Existió concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la narración de V respecto al maltrato físico y psicológico del que fue víctima, ya que presentó hallazgos psicológicos con reacciones psíquicas esperables, reacciones psicológicas que fueron identificadas como las más frecuentes en víctimas sobrevivientes a un evento de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

Por ello, se determinó que en el apartado de conclusiones del dictamen médico, se demuestra una firme relación con lo relatado por V, pues se visibiliza la **presencia de contractura muscular, limitación a la flexión extensión y rotación del cuello;**

como también, la fractura de la décima costilla derecha, las cuales son contemporáneas a los hechos denunciados por la persona víctima.

84.- Asimismo, la UNIT especificó que se le aplicó a V una variedad de la tortura conocida como “asfixia seca” por medio de la colocación de una bolsa sobre la cabeza, si bien es cierto, no se encontraron lesiones autoprovocadas al tratar de liberarse; también lo es, que esto se debe a diversos factores, como una mala exploración al momento de realizar la certificación o que no se haya revisado en forma intencionada su búsqueda.

No menos relevante resulta mencionar que, la UNIT señaló que hubo lesiones que no se reportaron en el certificado médico que emitió la FGR, pero que se observaron en las fotografías exhibidas por V al momento de presentar su queja en este Organismo; lo anterior, deja ver la omisión en la actividad realizada.

Por lo tanto, estas lesiones se observan en situaciones en donde la fuerza y las medidas para lograr la detención de una persona, no justifican las lesiones presentadas y certificadas; toda vez que, no hubo una resistencia activa o violenta de V al momento de los hechos motivo de queja.

85.- Por su parte, en relación con el análisis psicológico, se tiene la identificación de hallazgos presentados en los primeros seis meses posteriores al evento, como fueron problemas para dormir, pesadillas, miedo a andar en la calle o estar a la expectativa de que lo seguían o que veía a sus agresores; agregando que, las instalaciones de la PI le provocan miedo, incluso pasar por la avenida en la que lo interceptaron, le generó sentirse alerta y de manera general, señaló que su vida cambió; percibiendo tal situación como algo denigrante y un acontecimiento negativo que surgió de una forma brusca e inesperada y que sin duda puso en riesgo su integridad física y psicológica; por lo cual, resulta determinante el miedo que surgió al no poder defenderse, escapar o controlar lo que le estaba ocurriendo.

Asimismo, en los resultados de las pruebas psicológicas, de las manifestaciones conductuales y emocionales, se estableció la concordancia entre los hallazgos psicológicos y la narración de V, en cuanto al maltrato físico del que fue víctima. Si bien, existen parámetros de interpretación que nos permitan identificar los efectos que presentan las víctimas, cada una las define de manera particular, considerando la historia de cada persona, la propia vulnerabilidad o personalidad; asimismo, el método empleado o el grado de violencia recibido, es una afectación e impacto real del daño sufrido.

Por lo tanto, se concluye que los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables al nivel del estrés al que fue sometido V, y que las reacciones son identificadas como las más frecuentes en personas víctimas de un evento de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo con lo establecido en el MIDETOTPCID.

86.- Con base en el análisis integral de los hallazgos médicos y psicológicos detallados en el dictamen de la UNIT de la CDHEH, se determina la existencia de elementos **suficientes para considerar que V, fue víctima de tortura**; asimismo, las pruebas aplicadas demostraron una correlación entre su testimonio y los hallazgos psicológicos, evidenciando el impacto del maltrato físico y la conducta sufrida. En consecuencia, se concluye de manera categórica que el hecho violatorio analizado configura un caso de tortura en términos de los estándares nacionales e internacionales en la materia.

XIII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER SUJETO DE DESAPARICIÓN FORZADA

87.- La desaparición de personas genera graves violaciones a derechos humanos tanto a quienes son víctimas de este delito como a sus familias, por lo que es indispensable que las personas dedicadas a la defensa y protección de derechos humanos, que conozcan casos sobre personas desaparecidas estén capacitadas conforme a los más altos estándares nacionales, regionales e internacionales sobre la materia.

88.- El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la LGMDFPDCPSNBP¹²⁷, pero fue hasta el año dos mil diecinueve, que el Estado Mexicano reconoció la dimensión de la crisis de desaparición, identificando a la misma como prioridad, por lo que se creó el Sistema Nacional de Búsqueda; mientras que, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se publicó la LMDPEH¹²⁸; sin embargo, las desapariciones siguen ocurriendo y la impunidad continúa imperando.

89.- Para el hecho violatorio que se analiza es importante citar la CIPPDF en los artículos 1 y 2¹²⁹ cita:

¹²⁷ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

¹²⁸ Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20en%20Materia%20de%20Desaparicion%20de%20Personas%20para%20el%20Edo.%20Hgo.pdf

¹²⁹ Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, disponible en: [Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas | OHCHR](https://www.unhcr.org/refugees/convencion-internacional-para-la-proteccion-de-todas-las-personas-contra-las-desapariciones-forzadas)

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

90.- Mientras tanto, el artículo 2¹³⁰ de la CIDFP cita:

ARTÍCULO II Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

91.- Por su parte, los artículos 1 y 2 de DPPCDF¹³¹ refieren:

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.
2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

92.- También, es de vital importancia citar el PHBPDNL¹³² en el cual se establecieron las normas que determinan la distribución de competencias, la actuación de las personas servidoras públicas responsables de la búsqueda e investigación y la

¹³⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, disponible en: [COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/sistema/instrumentos/convencion_interamericana_sobre_desaparicion_forzada_de_personas)

¹³¹ Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>

¹³² Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

forma de coordinación entre las autoridades de las distintas órdenes de gobierno, cuyo objetivo principal es mejorar la eficiencia y eficacia en la localización de personas desaparecidas, garantizando el respeto a los derechos humanos y proporcionando respuestas oportunas a las familias afectadas.

93.- Se considera relevante señalar que de autos se desprende que, V, **manifestó que estuvo privado de su libertad en las instalaciones de la entonces PI, hoy División de Investigación de la AIC de la PGJEH, aproximadamente cuatro horas con siete minutos;** sin embargo, en su momento, **la autoridad refirió que no encontró registro alguno de la detención de la persona quejosa,** lo que sin duda suma a la violación de derechos humanos que este Organismo advirtió.

95.- Asimismo, otra evidencia importante **para acreditar la permanencia** de V, en las en las instalaciones de la entonces PI, hoy División de Investigación de la AIC de la PGJEH, **fue el escrito que en dicha dependencia le otorgaron para que firmara,** cuyo tercer y cuarto párrafo citan lo siguiente:

“En este momento me retiro de las instalaciones de la policía de investigación una vez aclarando el motivo por el cual me encontraba realizando Actos de Investigación deslindando de cualquier responsabilidad a las autoridades correspondientes.

(PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INVESTIGADORA).

Una vez aclarada la Situación manifiesto me encuentro en buen estado de Salud y no presento Lesión Alguna (sic)”.

En dicho documento, finalmente, V plasmó su firma.

Un acto que esta Comisión advierte era innecesario, si bien, la conducta de las personas servidoras públicas no hubiera sido contraria a derecho; con ello, solo **se ratificó que las autoridades involucradas se percataron de la violación a los derechos humanos que habían cometido en agravio de V y con la intención de modificar tal situación, de eximirse de la responsabilidad y evitar consecuencias legales, entregaron el documento a la persona quejosa,** cuando se encontraba en un momento de total indefensión y vulnerabilidad, aquellos seguros estaban de que V, no se negaría a plasmar su firma en tal escrito.

Cabe destacar y, sin el afán de ser reiterativos, pero sí evidenciando las omisiones, se advierte que V permaneció en calidad de persona desaparecida, durante un periodo de **cuatro horas con siete minutos,** ya que mediante comparecencia en este Organismo la persona quejosa refirió que fue privado de su libertad sin ninguna causa justificada

aproximadamente de las diecinueve horas con veintitrés minutos y fue liberado hasta las veintitrés horas con treinta minutos; evidenciando la omisión por parte de las autoridades responsables de realizar los registros correspondientes de su detención. Esta falta de documentación violó el principio de legalidad y transparencia en el actuar de las autoridades, **generando un periodo de incertidumbre sobre su paradero**, lo que sin duda constituye una afectación al derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

96.- Otro punto relevante de citar en la actuación de las personas servidoras públicas, es que cualquier acción que implique la privación de la libertad de una persona debe estar sustentada en una orden legalmente emitida o en una situación flagrante que justifique su intervención, lo que en el presente caso no sucedió, ya que **no existe constancia de que las personas servidoras públicas contaran con una orden de detención o presentación en contra de V**; asimismo, la **omisión en el RND de la víctima** constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad, lo que se resume en un hecho de desaparición forzada.

Por su parte, los testimonios de ***** y ***** , entonces compañeros de trabajo de V, constituyen un elemento probatorio clave que corrobora de manera inequívoca que, al momento de los hechos, **la víctima se encontraba desempeñando sus labores**; estas declaraciones coincidentes y consistentes desvirtúan cualquier intento de justificar la detención como producto de una conducta ilícita o situación ajena a sus actividades laborales, estableciendo con precisión el contexto de una desaparición forzada por cuatro horas con siete minutos.

XIV. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

97.- La presunción de inocencia se erige como uno de los principales derechos que permiten a las personas que se encuentran en calidad de imputadas, arribar a los juicios, obligando a otros entes a probar su culpabilidad. En ese tenor, es que se citan los siguientes fundamentos:

98.- Los numerales 9.3 y 10.1¹³³ del PIDCP señalan:

9.3 Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión

¹³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

99.- La DDHC, cita en sus numerales 7 y 9¹³⁴:

Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.

Artículo 9. Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

100.- Mientras tanto, la CADH en su numeral 8.2¹³⁵ manifiesta:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

101.- Los artículos 14 y 20 apartado B, fracción I¹³⁶ Constitucional señalan:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

102.- Por su parte, el CNPP en su numeral 13¹³⁷:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.

¹³⁴ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano [Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(cndh.org.mx\)](http://cndh.org.mx)

¹³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹³⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: [Código Nacional de Procedimientos Penales \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

103.- En el principio de presunción de inocencia analizamos, en primer lugar, que toda persona se considera inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad; asimismo, que permite imponer la carga de la prueba a quien acusa conforme lo establezca el tipo penal y, en segundo lugar, que la persona que se presume culpable debe ser presentada ante la autoridad correspondiente.

104.- Partiendo de esas premisas, en el caso que hoy nos ocupa, es evidente la violación a los derechos de V, con dicho evento una vez más, esta Comisión visibiliza la violación a los derechos humanos de la víctima, pues si bien, **hubiese existido la evidencia de un hecho delictivo o suceso que justificara la detención**, las personas entonces servidoras públicas tenían la obligación de **ejecutar lo que el procedimiento penal establece** y presentar al agraviado ante la autoridad judicial que se encargaría de establecer las acciones que conforme a derecho correspondían y proteger el debido proceso.

Lo anterior no sucedió, pues nunca se presumió la inocencia de V, ya que **fue aprehendido sin justificación alguna**, trasladado a una institución pública en donde intentaron obligarlo a que rindiera un testimonio el en cual aceptaría que formaba parte de la “maña” y que era autor de hechos delictivos que se ejecutaban en la zona donde sucedieron los hechos.

Abona a lo anterior, el hecho de que no se encontró CI o procedimiento penal instaurado en contra de V, lo cual, hace patente la violación al derecho humano de presunción de inocencia, pues como ya quedó plenamente acreditado mediante el video aportado por el C5i, fue detenido de manera arbitraria, pero no se le materializó el derecho que tiene como presunto responsable a defenderse en juicio. Ello constituye un mero acto arbitrario de autoridad en perjuicio de la persona agraviada.

105.- En este tenor es preciso señalar que, aun cuando el agraviado hubiese sido **sorprendido ejecutando alguna acción “sospechosa”**, las autoridades estaban obligadas a salvaguardar su **derecho humano a la presunción de inocencia**, toda vez que el Estado es el encargado de proteger y mantener las condiciones necesarias para que las personas imputadas o detenidas puedan efectivamente, disfrutar de este derecho. Por ello, es posible concluir que ni la “sospecha” ni la “instrucción superior” eximen al Estado de su deber de proteger la dignidad humana, pues la presunción de inocencia es

un derecho inderogable que obliga a las autoridades a actuar con estricto apego a la ley en todo momento.

106.- En ese sentido, las detenciones en el Estado mexicano deben realizarse garantizando no solo las formalidades jurídicas, sino la protección de los derechos fundamentales; ya que, el cumplimiento de estos estándares no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva contra la arbitrariedad de las autoridades.

XV. ANÁLISIS DE CONTEXTO

107.- El Estado Mexicano forma parte de diversos instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos y ha adoptado medidas para incorporar sus estándares en el ámbito nacional. No obstante, persisten prácticas sistemáticas que vulneran estos derechos, especialmente en las áreas de procuración e impartición de justicia. Esta situación contribuye a que se continúen perpetrando violaciones a derechos humanos y coloca a diversos sectores de la población a condiciones de especial vulnerabilidad.

108.- De acuerdo con los artículos 1º y 14º constitucional, las autoridades tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la libertad personal, el cual sólo puede restringirse de manera excepcional y bajo condiciones específicas establecidas por la ley. Esta restricción debe estar plenamente justificada.

109.- Por ello, la detención, al implicar una privación de la libertad, debe realizarse conforme a procedimientos legales que aseguren el debido proceso; en el artículo 16 de la Carta Magna, se establece el lineamiento acerca de que la orden de aprehensión será únicamente autorizado por la autoridad judicial; es por lo anterior, que en el CNPP en su artículo 16 se muestran los criterios, los cuales son: con orden judicial, flagrancia o causa urgente, si no existiera alguno de ellos, se estaría incurriendo en una detención arbitraria.

110.- Una detención es considerada arbitraria cuando no existe una base legal que la justifique¹³⁸, por ello de acuerdo con el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión¹³⁹, una detención deberá apegarse al correcto cumplimiento de la ley y de la

¹³⁸ Secretaría de Gobernación. Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100179/020_Deten_Arbitraria.pdf

¹³⁹ ONU. Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. 1988. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

actuación de las personas servidoras públicas que lleven a cabo dicho acto.

111.- Esta práctica viola derechos fundamentales como la presunción de inocencia, la seguridad jurídica y el acceso a un juicio justo, por ello debe ser sometida a un riguroso control legal para evitar abusos por parte de la autoridad.

112.- En ocasiones, la ausencia de denuncias imposibilita tener datos más certeros, lo que no significa que el número de detenciones arbitrarias haya disminuido, sino que la falta de información puede ser resultado de otros factores.

113.- Esta situación evidencia la necesidad urgente de que el Estado mexicano adopte medidas efectivas para erradicar dichas prácticas. Se trata de una problemática que es preocupante, ya que no solo implica violaciones graves a derechos fundamentales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, sino que también facilita la comisión de otros abusos, tales como la tortura y la desaparición forzada.

114.- Del análisis del marco jurídico existente, tanto nacional como internacional, se desprende la prohibición expresa de la detención arbitraria, así como la obligación del Estado Mexicano de garantizar la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso a las personas inculpadas por algún delito. Esta obligación se encuentra consagrada, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, etc. Estos instrumentos, señalan los criterios que deben llevarse a cabo para proteger los derechos de esas personas, por lo que es necesario precisar que no siempre son cumplidos a cabalidad por las autoridades correspondientes.

115.- A pesar de que México sí cuenta con un marco legal para prevenir las detenciones arbitrarias, ésta es una práctica que continúa llevándose a cabo por parte de personas servidoras públicas, ejecutándose sin orden de aprehensión e irregulares, ya que persiguen un objetivo, como el de obtener una confesión o intimidar a una persona.

116.- Lo anterior, con base a que, en el año 2023, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria observó que esta es una práctica común en territorio mexicano, ya que, como resultado de la militarización para atender cuestiones de seguridad pública, así como de la falta de seguimiento a procesos administrativos y de registro de detenciones, se tiene como resultado que la violencia contra las personas detenidas, las desapariciones y los homicidios han aumentado. Asimismo, se señala que los golpes y torturas son un medio común para obtener confesiones o aceptar responsabilidades, así

como evidencia de malos tratos y tortura por parte de las autoridades¹⁴⁰.

117.- En este contexto, podemos concluir que la detención arbitraria provoca la violación de los derechos humanos de la persona no sólo en el momento de la detención sino durante todo el proceso, a pesar de la existencia de legislación sobre la materia. Se pone de manifiesto que es fundamental atender esta problemática, así como, un mayor apego a la legislación nacional e internacional y la fiscalización que evite las prácticas institucionales viciadas.

118.- En cuanto hace al contexto de tortura, la Association for the Prevention of Torture define este término como *“todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero o una confesión, de castigarla por un acto que ha cometido [...], de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a investigación suya, o con su conocimiento o aquiescencia.”*¹⁴¹

Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, esta práctica se ha asociado jurídicamente con las formas más atroces de violencia, como una forma de lo que hoy llamamos “crímenes de lesa humanidad”. La prohibición internacional se ha incluido en instrumentos universales sobre derechos humanos y fue hasta 1975 que se logró promover la DPTPTTPCID¹⁴².

119.- Por lo anterior, la tortura se convierte en una de las principales herramientas utilizadas durante las detenciones arbitrarias. Para poder identificar y documentar de manera adecuada la tortura, el Protocolo de Estambul¹⁴³ resulta fundamental, ya que proporciona directrices claras para identificar las lesiones físicas y secuelas psicológicas derivadas de estos actos. Su aplicación permite una investigación objetiva de los casos y refuerza el compromiso del Estado mexicano con la protección de derechos humanos.

120.- Además del deber de abstenerse de cometer actos de tortura o de impedir

¹⁴⁰ ONU. 16 de julio de 2024. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Disponible de <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/09/g2411702.pdf>

¹⁴¹ Association for the prevention of torture. Definición de tortura. Disponible en <https://www.apr.ch/es/prevencion-de-la-tortura/definicion-de-tortura>

¹⁴² Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and>

¹⁴³ ONU. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Protocolo de Estambul. 1999. Disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8reVsp.pdf>

que otros lo hagan, el Estado tiene también la obligación de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de estar libre de tortura, sin considerar la naturaleza inminente de una amenaza existente, así como salvaguardar el derecho a una defensa adecuada.

121.- Desde la ratificación de la CCTOTPCID¹⁴⁴ México ha pasado por ciclos de monitoreo:

1. En 1993, el Comité expresó su profunda preocupación porque, de acuerdo con la propia información oficial, la cantidad y variedad de los actos de tortura era muy elevada en proporción a la estructura legal y administrativa destinada a prevenirla y reprimirla. Respecto de esto último, la imposición de castigos a los autores de torturas era escasa frente al número de denuncias existentes¹⁴⁵.
2. En 1997, el Comité observó que, ha recibido abundante información fiable según la cual, no obstante, las medidas legales y administrativas que ha adoptado el Gobierno para erradicarla durante el cuatrienio que cubre el informe, la tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México, especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales y, en el último tiempo, por efectivos de las fuerzas armadas bajo el pretexto de la lucha antisubversiva¹⁴⁶.
3. En 1998, (informes publicados en 2003) el objetivo de la tortura (casi siempre para obtener información o una confesión auto inculpatória), la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, ha producido a los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiere¹⁴⁷.

122.- En un informe de 2015¹⁴⁸ a la CIDH el Estado Mexicano reportó que existían sólo 15 condenas federales por tortura desde 2006 y que había incluso inconsistencia en

¹⁴⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

¹⁴⁵ Informe de Comité Contra la Tortura, A/48/44), 24 de junio de 1993, disponible en: file:///C:/Users/CDHEH/Downloads/A_48_44-ES.pdf

¹⁴⁶ Informe del Comité contra la Tortura, A/52/44, 10 de septiembre de 1997, disponible en: file:///C:/Users/CDHEH/Downloads/A_52_44-ES.pdf

¹⁴⁷ Informe sobre México preparado por el Comité en el marco del artículo 20 de la Convención y respuesta del gobierno mexicano, CAT/C/75 25 de mayo de 2003, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/concluding-observations-ninth-periodic-report-mexico>

¹⁴⁸ Diagnóstico en Materia del Derecho a no Ser Sometido a Tortura Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes a través de la Creación de Indicadores para Consolidar Instrumentos de Prevención, Evaluación y Seguimiento, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Diagnostico-Tortura-2019.pdf>

los números. Por otro lado, la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura federal, creada en 2015, reportó en febrero de 2018 que había abierto 8335 investigaciones y ejercitada acción penal en sólo 1741. En 2017, ordenó la realización de peritajes médico-psicológicos para buscar secuelas de tortura en sólo 17 casos.

Durante el 2021, la CNDH y los OPDH revelaron una prevalencia de violaciones a los derechos humanos por parte de las instancias de seguridad pública y justicia en México, con 225 detenciones arbitrarias, 116 tratos crueles y 39 torturas cometidas por las autoridades.¹⁴⁹

123.- Por otra parte, la RENADET¹⁵⁰ entre 2018 y 2024, registró 22,677 víctimas en expedientes abiertos por tortura o tratos crueles e inhumanos a nivel estatal en México, con un promedio de 3,240 víctimas anuales. Si bien los estados a observar son Veracruz (4,061), Ciudad de México (2,633), Estado de México (2,534), Chihuahua (2,305) y Quintana Roo (2,046), Hidalgo cuenta con 1,138 víctimas, por lo que destaca entre las entidades federativas con un número considerable de denuncias.

124.- La información acumulada habla de una necesidad importante por destacar el concepto de tortura para realizar cualquier diagnóstico, ya que en ocasiones este acto se minimiza o suele no distinguirse entre un mal trato y tortura; por ello, surge la importancia de establecer la diferencia entre tortura y otros delitos, porque hay implicaciones jurídicas y legales al respecto.

125.- Ahora bien, hay que tomar en cuenta que la tortura no es sólo una consecuencia de los vicios del sistema judicial y de seguridad, sino que, además, la tortura rebasa este ámbito y penetra en las zonas más sensibles de la sociedad.

126.- Uno de los casos más representativos de desaparición forzada en México es el de la primera sentencia que la Corte IDH emitió al Estado Mexicano por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, quien el 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero¹⁵¹.

¹⁴⁹ INEGI. Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal y Federal 2022. Disponible en

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2022/doc/cndhf_2022_resultados.pdf

¹⁵⁰ FGR. Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET) Presentación de estadísticas públicas, fuero común. Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2024. Disponible en <https://renadet.fgr.org.mx/swb/renadetFGR/Estadisticas>

¹⁵¹ Ficha Técnica Radilla Pacheco vs México, disponible en; [Corte Interamericana de Derechos Humanos - Ficha técnica \(corteidh.or.cr\)](https://corteidh.or.cr/Ficha_tecnica/corteidh.or.cr)

127.- En materia de desaparición forzada, tenemos que en México de 2007-2017 se denunció penalmente la desaparición de 34,674 personas (la mayoría desaparecidas durante o después de 2013), incluyendo a 8982 mujeres, 364 personas extranjeras y 7908 menores de 20 años. De acuerdo al informe de Open Society 2016, en 2014, se habrían producido casi 103,000 secuestros, sin incluir secuestros a migrantes en tránsito hacia la frontera con EE.UU. En el informe se calcula que aproximadamente de un total de 580,000 secuestros desde finales de 2006 hasta 2014. De acuerdo con Human Rights Watch 2018, el informe de EPUMX registra que de 2006 a 2017, la PGR habría judicializado sólo el 3.18% de sus investigaciones por desaparición. El Estado informó sólo de 10 condenas federales de junio de 2001 a enero de 2018¹⁵².

128.- El RNPDL integra los datos de personas no localizadas obtenidos a partir de las denuncias presentadas ante la autoridad ministerial correspondiente. En ese sentido tenemos que la FEIDDF ha realizado diversas diligencias de investigación de campo, integradas en sus más de mil expedientes de investigación, lo que ha tenido como resultado que, a agosto de 2021, se tenga el registro de 397 personas localizadas, que se encontraban con el estatus de desaparecidas¹⁵³.

129.- La desaparición forzada de personas conlleva la presunción de actos de tortura, dado el contexto en que suelen ocurrir estos hechos. Asimismo, este delito ha sido reconocido como una forma de trato inhumano y degradante hacia los familiares de las víctimas, al someterlos a un sufrimiento constante derivado de la incertidumbre sobre el paradero de un ser querido.

130.- De igual forma, la falta de coordinación interinstitucional eficaz entre las distintas autoridades del Estado Mexicano encargadas de la búsqueda y localización de personas, así como y la inadecuada atención a las víctimas directas e indirectas de violaciones a derechos humanos en casos de desaparición, dificultan aún más la resolución de estos casos.

131.- En este contexto, resulta indispensable reflexionar también sobre otros derechos que pueden verse comprometidos en situaciones como la desaparición forzada, entre ellos el derecho a la presunción de inocencia. Este principio se erige como una de las bases fundamentales del debido proceso, al asegurar que toda persona se trata como inocente hasta que se demuestre lo contrario. Tal principio encuentra reconocimiento

¹⁵² Diagnóstico en Materia del Derecho a no Ser Sometido a Tortura Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes a través de la Creación de Indicadores para Consolidar Instrumentos de Prevención, Evaluación y Seguimiento. PRIMERA ETAPA Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Diagnostico-Tortura-2019.pdf>

¹⁵³ Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, disponible en: [Comunicado FGR 341/21. FGR informa | Fiscalía General de la República | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

prácticamente en todos los documentos internacionales de derechos humanos que regulan el procedimiento penal. Naturalmente, ha sido reconocido en nuestro país, aunque su aplicación real diste mucho de ser la ideal.

132.- La necesidad de proteger de manera real y efectiva derechos como la presunción de inocencia llevó al Estado mexicano a replantear su modelo de justicia penal. Ante los numerosos señalamientos por violaciones al debido proceso, detenciones arbitrarias y la falta de garantías procesales, se hizo evidente la urgencia de una transformación estructural del sistema. Fue en este contexto que, el 18 de junio de 2008, se impulsaron reformas orientadas a fortalecer los derechos procesales de los imputados y transformó a las instituciones encargadas de la prevención, investigación y administración de justicia, bajo nuevos principios de transparencia, adversarialidad y respeto de los derechos humanos.

133.- México no es la excepción en cuanto a las sentencias emitidas por la Corte IDH, ya que el actuar de las autoridades jurisdiccionales en relación con el principio de presunción de inocencia, en ocasiones, se han alejado de los estándares emitidos por la misma. Prueba de ello son casos como Cabrera García y Montiel Flores¹⁵⁴ y Rosendo Cantú¹⁵⁵ que han sido analizados y resueltos por la Corte.

134.- De la misma forma, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 89/2007, delineó el contenido de la presunción de inocencia como derecho humano, bajo los siguientes términos:

1. En materia procesal penal, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador.
2. Es un derecho humano que la Constitución reconoce y garantiza en general.
3. Tiene un alcance que trasciende la órbita del debido proceso.
4. Garantiza la protección de otros derechos humanos, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.
5. Opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” de un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad y.
6. Otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia¹⁵⁶.

¹⁵⁴ Ficha Técnica Cabrera García y Montiel Flores, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343&lang=es

¹⁵⁵ Ficha Técnica Rosendo Cantú, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339&lang=es

¹⁵⁶ Tesis 2a.XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXV/2007, mayo de 2007, p. 1186, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

135.- En este sentido, bajo aspectos jurídicos y sociales, el principio de presunción de inocencia debe convertirse en instrumento útil que dé respuesta al reclamo social de mantener el equilibrio entre el respeto de los derechos de las personas, en este caso, de los que están sujetos a un proceso penal y la eficacia del sistema penal, bajo parámetros de igualdad y garantías de transparencia en el proceso.

XVI. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

136.- Al encontrarse debidamente acreditadas las violaciones a derechos humanos de V, se advierte el incumplimiento de la obligación del Estado mexicano en materia jurídica, de protección y defensa de estos; por ello, es necesario una transformación radical en la forma de actuar de las instituciones de impartición de justicia; lo cual, se logrará a través de que cada institución adquiera la responsabilidad que le corresponde y se comprometan a un cambio positivo y eficiente.

137.- Como parte de la responsabilidad institucional las personas servidoras públicas, están obligadas a rendir cuentas por sus acciones y/u omisiones y en ese sentido poder sancionarlas; reparar el daño a las víctimas, y con ello garantizar el respeto a los derechos humanos, también implica que las Instituciones adopten medidas para prevenir estas violaciones, manteniendo el compromiso con la transparencia de sus decisiones y operaciones.

En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer los derechos.

138.- Es necesario enfatizar la evidente obligación que tienen las personas servidoras públicas del Estado mexicano para dar cumplimiento con la establecido en el artículo primero CPEUM¹⁵⁷, párrafo tercero que a la letra refiere:

Artículo: 1

(..)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

¹⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 06-06-2023, disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx))

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

139.- En lo que respecta a las detenciones, corresponde a las instituciones encargadas de la aplicación de la ley asegurar que estas se lleven a cabo estrictamente conforme a lo establecido en la normativa legal vigente, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos y al debido proceso; la detención de una persona debe fundarse en motivos legales claros, estar debidamente documentada y ser realizada por personal autorizado, evitando cualquier forma de arbitrariedad o abuso de poder; la observancia rigurosa de estos principios no sólo fortalece el estado de derecho, sino que también genera confianza en las autoridades encargadas de la seguridad y la justicia.

En cuanto a la tortura, su erradicación absoluta debe ser una prioridad institucional; para ello, es imprescindible establecer y aplicar políticas públicas eficaces que prohíban categóricamente esta práctica en cualquiera de sus formas, así como mecanismos de supervisión, rendición de cuentas y sanciones para quienes toleren esta conducta; la tortura representa una violación grave a la dignidad humana y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que su prevención y castigo deben ser asumidos con total seriedad por el Estado.

Respecto a la desaparición forzada, las instituciones están legal y moralmente obligadas a investigar de manera inmediata, exhaustiva, imparcial y efectiva cualquier denuncia relacionada con este delito; la omisión, la negligencia o la falta de voluntad para esclarecer estos casos contribuyen a la impunidad y perpetúan el sufrimiento de las víctimas y sus familias, ya sea de manera indirecta o directa; por ello, es indispensable que los entes responsables cuenten con los recursos, la capacitación y el compromiso necesarios para actuar con prontitud, sensibilidad y transparencia.

Finalmente, el principio de presunción de inocencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho penal y del sistema de justicia en su conjunto; toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un juicio justo y con las debidas garantías procesales; este principio no solo debe ser respetado por los órganos jurisdiccionales, sino también por todas las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, evitando prejuicios, filtraciones indebidas de información o juicios anticipados que puedan violar la dignidad y los derechos de los imputados.

140.- Por consiguiente, la presente resolución que emite este Organismo

defensor de derechos humanos, advierte la responsabilidad institucional para establecer los procesos y bases de actuación para prevenir, atender y sancionar los hechos violatorios que se identificaron en agravio de V, por las personas servidoras públicas que participaron.

XVII. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

141.- El numeral 2.3 del PIDCP¹⁵⁸, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

142.- En el Modelo Integral de Atención a Víctimas de la CEAV¹⁵⁹, reitera lo dispuesto por el numeral 5 de LGV¹⁶⁰, por ello, el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por dicha Ley, realizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como personas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

143.- Incluso el artículo 2 fracción I de la LVEH¹⁶¹, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

144.- No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH¹⁶² que en su

¹⁵⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

¹⁵⁹ Modelo Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

¹⁶⁰ Ley General de Víctimas: disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹⁶¹ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁶² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

artículo 84 párrafo segundo, que determina:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

145.- La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la persona agraviada impide, por el daño ocasionado y la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

146.- Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH¹⁶³, así como del numeral 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹⁶⁴. **La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.**

B. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

147.- Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH¹⁶⁵, en el que se establece lo siguiente:

¹⁶³ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁶⁴ Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, disponible en: <https://www.google.com/url?q=https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation&sa=D&source=docs&ust=1749763200051657&usg=AOvVaw3aooS9a4FCor9VIcfUJ7eE>

¹⁶⁵ Ídem

“Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

...

III. La compensación: Medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;”

148.- Puede agregarse que estas medidas, deben ser implementadas atendiendo a la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, así como sus circunstancias y características, y que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito; así, la compensación ha de otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

149.- Por ello, la PGJEH en coordinación con la CEAVIH deberá valorar el monto a otorgar como compensación de conformidad con las violaciones a derechos humanos, acreditadas en el contenido del presente documento recomendatorio considerando que se trasgredió el derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, derecho a no ser sometido a tortura, derecho a no ser sujeto de desaparición forzada y el derecho a la presunción de inocencia. Para lo cual este Organismo remitirá copia de la presente Recomendación a la mencionada CEAVIH a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

150.- Las medidas de satisfacción que tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. Así la Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones a las de los casos presentes. Si bien algunas medidas tienen como finalidad la no repetición, éstas se caracterizan principalmente por su efecto satisfactorio, lo cual no excluye otros alcances.

151.- Dentro del universo de reparaciones, las medidas de satisfacción son aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales, por ejemplo, el honor de las personas, lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad. Éstas son ordenadas con independencia de que pudiera corresponder, además, el otorgamiento de sumas de dinero en concepto de daño inmaterial.

152.- En algunas ocasiones se suele ordenar que los Estados realicen un pedido de disculpa pública a la víctima, a sus familiares o incluso a los miembros de la comunidad, lo que ha ocurrido generalmente respecto de graves violaciones a derechos humanos, donde es común que existan expresos reconocimientos de responsabilidad por parte de los Estados involucrados.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

153.- Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH¹⁶⁶, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV¹⁶⁷ y así adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

154.- Las garantías de no repetición, son las encargadas de construir los lazos de reconciliación, evitar el surgimiento de nuevos actores armados y conseguir legitimar nuevamente el Estado Social de Derecho, las instituciones y la democracia, lo que a su vez es una obligación del Estado. En otras palabras, estas garantías son medidas que se consideran estrategias que contribuyen en inclusión de controles, cambios y actividades que tengan como fin evitar la repetición de las situaciones relacionadas a masivas violaciones de los derechos humanos. Mencionado lo anterior, se podría afirmar que estas garantías deben incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas que también contribuirán a la prevención.

155.- La no repetición refuerza el hecho de que los derechos que tienen las víctimas se reparan con el propósito de avanzar hacia escenarios donde no será necesario nuevos procesos de justicia transicional pues no habrá nuevas violaciones a los derechos humanos, estas experiencias desagradables serán solo recuerdos superados y heridas plenamente sanadas.

E. LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS

¹⁶⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁶⁷ Ley General de Víctimas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

156.- La reparación del daño es fundamental para la restitución de los derechos de las personas, por violación de sus derechos humanos y para la restitución de los derechos de las víctimas de los delitos. Con esta disposición es posible que las partes afectadas, según sea el caso, interpongan en los órganos de procuración de justicia las denuncias penales que reclaman la restitución de sus derechos vulnerados, entre ellos, el Derecho a la reparación del daño.

Puede agregarse que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de la víctima en comento.

157.- Cabe resaltar que, la LVEH tiene como objetivo garantizar la protección, asistencia, atención y reparación integral de los derechos de las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos. Su finalidad es establecer mecanismos eficaces para la reparación del daño y asegurar que las víctimas accedan a la justicia, la verdad y la no repetición. En ese sentido, es preciso señalar el numeral 150¹⁶⁸ del citado ordenamiento estatal, que refiere que la CEAVIH es la responsable de determinar y cuantificar el apoyo en los casos donde no haya una resolución previa de una autoridad judicial o un organismo de protección de derechos humanos. Además, si el daño sufrido por la víctima no fue documentado en el procedimiento penal, la Comisión deberá encargarse de su documentación e integración del expediente.

Artículo 150. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Estatal. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente.

Este ordenamiento refuerza la obligación del Estado en brindar una reparación adecuada y suficiente a las víctimas, asimismo, al permitir que dicha Comisión documente e integre el expediente, en caso de ser necesario, asegura que las víctimas cuenten con un respaldo institucional para exigir su reparación.

158.- En este tenor, habiéndose acreditado la violación a derechos humanos, siendo los siguientes:

- 2.10 Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria;
- 4.1 Derecho a no ser sometido a tortura;
- 4.4 Derecho a no ser sujeto de desaparición forzada;
- 5.6 Derecho a la presunción de inocencia.

¹⁶⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted *****, jefe del Despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus funciones se le:

XVIII. RECOMIENDA

PRIMERO. Se ofrezca una disculpa pública por conducto del jefe del Despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, dirigida a la persona titular de los derechos humanos violados V, con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad como víctima de violaciones a sus derechos humanos, a efectuarse en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de conformidad con el “Protocolo de Disculpa Pública a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos” de esta Institución, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, se proceda a la inscripción de V, como víctima directa, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente que incluya la reparación integral del daño, misma que contempla una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, y se le otorgue en su caso atención médica y psicológica, que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Dar vista a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que en atención a sus atribuciones inicie, de seguimiento y concluya los procedimientos correspondientes derivados de la actuación de AR1 y AR2, entonces director y agente, respectivamente, de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO.- Dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que en atención a sus atribuciones inicie, de

seguimiento y concluya los procedimientos derivados de la actuación AR1 y AR2, entonces director y agente, respectivamente, de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de noventa días naturales a partir de la notificación a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. - Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas, se recomienda capacitar a las personas servidoras públicas de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, sobre los siguientes temas:

1. Introducción a los Derechos Humanos.
2. Derechos humanos y el uso de la fuerza.
3. Derechos humanos y desaparición de personas.
4. Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
6. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
7. Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Con la finalidad de garantizar la observancia plena de los derechos humanos en el ejercicio de sus labores dando seguimiento a la capacitación y actualización de la misma, para que se traduzca en un mejor servicio del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, remitiendo a esta Comisión las constancias y evidencias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Se giren instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie la Carpeta de Investigación en agravio de V; de igual forma, se garantice la debida diligencia y celeridad en su integración, a fin de llevar a cabo las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, allegándose de las constancias y documentales necesarias que permitan la adecuada integración de la misma, incluyendo aquellas que considere sean necesarias y que obren ante diversa autoridad de procuración de justicia; ya que, es imperativo que no se continúe con las omisiones que han violado los derechos de la persona quejosa, asegurando en todo momento el acceso efectivo a la justicia; lo anterior, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en un término no mayor a diez días naturales, para dar seguimiento hasta su total cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse a la brevedad a esta Comisión.

159.- Notifíquese a la persona quejosa y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

160.- De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A

AAMO/MLBM

Firmantes del documento

Nombre: Ana Karen Parra Bonilla

Correo: presidencia@cdhhgo.org

A.C.: CINCEL CERTIFICADORA DIGITAL SAPI DE C.V.

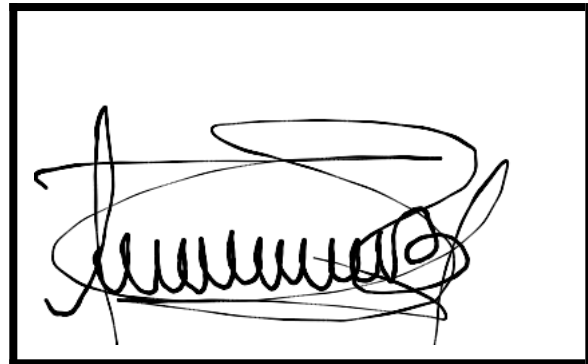
Fecha de firma: 24/6/2025, 5:38:53 p.m.

Tipo de firma: Firma Electrónica

Etapas de firmante: 1

Validación de identidad: N/A.

Verificación de ID: N/A.



Certificado:

MIIIUQYJKoZIhvcNAQCoIIIIQjCCCC4CAQExDzANBgIghkgBZQMEAgFADALBgkqhkiG9w0BBwGgggSRIIEPzCCA+gAwIBAgIUQ010Q0VMA7qzK6LNEcdmA12YzswDQYJKoZIhvcNAQELBQAwgBkxChZAJBgNVBAYTAk1YMQowCwYDVQQIDARERE1YMTIwMAyDVQQKDC1DSU5DRUwgQ0VSVE1GSUNBRE9SQSBESUdJVEFMIENBUEkgREUgQy5WLjEnMCUGA1UECwweQVVT1JJREFEIEIENFUIRJRk1DQURPUkEgQ010Q0VMRswGQYDVQDDbJhcHAUy2luY2VsLmRpZ210YWwITAFBgkqhkiG9w0BCEWEnBraUBjaW5jZWwuzG1naXRhbDAiGA8yMDI1MDYxMTIyMTIwVoYDZlWmJYwNjExMjA1WjBJSMAwHgYDVQDDbDBmEgS2FyZW4gUGFyemEgQm9uaWxsYUe1MCMGCSqGSIb3DQEJAAQWwHJ1c2lkZW5jaWFAW2RoagGdVlM9yZzCCAS1wDQYJKoZIhvcNAQEBBQADggEPADCCAOoCggEBAIQWYuiURhKRH0bnZNhKBVR9xrTNLjixV9M6+jNMxgjaBkksa8dZt3P1z9zQINH8PbrL0k8/6duWzprPM5YvcwYIykP3HB1p0BghXErE8FdXqUa9Ac9LUQk1aI2Q3rAr4MznVNNZy9MPOXagF2UK8P5e2XuCkjpnpTi0Z5U5t4JvdKveJrzCBkphSzNxDJR60RON+epcFyVpSaZPs9RspABKoCvL0JfjjYnudvt2saT6a13c3UnQf8I/XC/g33vpPNhFHGGFTKNj6sMsXNM/P2ko/0ZJU2ep7GKDFfEPuE0Wmk6WRMx/SCxv3wtusc2yy8krgoJ2CzsM19HPI1AuzUCAwEAASMBAwDgYDVR0PAAQ/BAQDAgeAMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4ICAQ+pxkI4PDeAtHxt14mLjj26V80hYkY2oD/7VJuwrtgz836oVsxDC3N4HumsM6DkLoiDYaCnItFLUcWA7V5xmFhA1rwBc7yGw4a3P0asSIEgeNSFQLEdGdNpwyMngEB+yfHeJQDRIBMVG8YBdMmaupteq434KScL4+p07ZVILapGr5szAF5Eqx+Dd7UYXdfS0FWU8ixQ63J1b77tD8CwbHwPQDoRQCMXtk6MsX40oVuu2CcAr4H5ZcsJFdtgrHBN0TR/pfe7aNDwrsJDF54sCu8LDIZUzoYCsGpabvcePxVehI8fwTXIYILCS9ZzGGAz6YJhyEKZhxecoHbwtHVM0ndbVvkCZLW7SNNNCbM6WskyF/QaDBR8MR6G9Aw+w6cH/W5hdeE+Y6uqGEpo0W7PzZyr+PFYqeQ4GZ9b5FTkJ73LHr7tbmarWANekSeCZFANNkNYAD5ha7GnyMvWMEejZz0/SeQ7knqCFHrEmZaIFX0DCZwInKUCbLPSk8LrqlFNPwVW4NT5JmDyZlyCeh0LNRkRYwNde3RcSPKD4py4r4wGSy2BjKwNSh+02m4DoJQkDRXpA00Yg7rs0d1dZ3h3UQ5b2PJo9t6UG4Dde7/pPrkTF/mbTMsRt1LWjTzV0cohvC5prNeuT1KemJuZ9Nwt72DsHcXF9jbzkhTtjSX5NETjGCA2owggNmAgEBMIHSMIG5MQswCQYDVQQGEwJNDWENMAA1UECAwEQ0RNVDEYMDAGA1UECgwpQ010Q0VMIEIENFUIRJRk1DQURPUkEgREIHSVRBCTBTQVBjIERFIEIEMuV14xJzA1BGNVBAAMHkFVVE9SSURBRCDRVJUSUZJQ0FET1JBIEIENJTKNFDTDEbMBkGA1UEAwWSYXBwLmNpbmN1bC5kaWdpdGFSMSEwHwYJKoZIhvcNAQkBFhJwa21AY2luY2VsLmRpZ210YWwCFENJTKNFDTA06s6iuzRHHZgITmM7MA0GCGWCSAF1AwQCAQUAoIIBaDAYBgkqhkiG9w0BCEWEnBraUBjaW5jZWwuzG1naXRhbDAiGA8yMDI1MDYxMTIyMTIwVoYDZlWmJYwNjExMjA1WjBJSMAwHgYDVQDDbDBmEgS2FyZW4gUGFyemEgQm9uaWxsYUe1MCMGCSqGSIb3DQEJAAQWwHJ1c2lkZW5jaWFAW2RoagGdVlM9yZzCCAS1wDQYJKoZIhvcNAQEBBQADggEPADCCAOoCggEBAIQWYuiURhKRH0bnZNhKBVR9xrTNLjixV9M6+jNMxgjaBkksa8dZt3P1z9zQINH8PbrL0k8/6duWzprPM5YvcwYIykP3HB1p0BghXErE8FdXqUa9Ac9LUQk1aI2Q3rAr4MznVNNZy9MPOXagF2UK8P5e2XuCkjpnpTi0Z5U5t4JvdKveJrzCBkphSzNxDJR60RON+epcFyVpSaZPs9RspABKoCvL0JfjjYnudvt2saT6a13c3UnQf8I/XC/g33vpPNhFHGGFTKNj6sMsXNM/P2ko/0ZJU2ep7GKDFfEPuE0Wmk6WRMx/SCxv3wtusc2yy8krgoJ2CzsM19HPI1AuzUCAwEAASMBAwDgYDVR0PAAQ/BAQDAgeAMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4ICAQ+pxkI4PDeAtHxt14mLjj26V80hYkY2oD/7VJuwrtgz836oVsxDC3N4HumsM6DkLoiDYaCnItFLUcWA7V5xmFhA1rwBc7yGw4a3P0asSIEgeNSFQLEdGdNpwyMngEB+yfHeJQDRIBMVG8YBdMmaupteq434KScL4+p07ZVILapGr5szAF5Eqx+Dd7UYXdfS0FWU8ixQ63J1b77tD8CwbHwPQDoRQCMXtk6MsX40oVuu2CcAr4H5ZcsJFdtgrHBN0TR/pfe7aNDwrsJDF54sCu8LDIZUzoYCsGpabvcePxVehI8fwTXIYILCS9ZzGGAz6YJhyEKZhxecoHbwtHVM0ndbVvkCZLW7SNNNCbM6WskyF/QaDBR8MR6G9Aw+w6cH/W5hdeE+Y6uqGEpo0W7PzZyr+PFYqeQ4GZ9b5FTkJ73LHr7tbmarWANekSeCZFANNkNYAD5ha7GnyMvWMEejZz0/SeQ7knqCFHrEmZaIFX0DCZwInKUCbLPSk8LrqlFNPwVW4NT5JmDyZlyCeh0LNRkRYwNde3RcSPKD4py4r4wGSy2BjKwNSh+02m4DoJQkDRXpA00Yg7rs0d1dZ3h3UQ5b2PJo9t6UG4Dde7/pPrkTF/mbTMsRt1LWjTzV0cohvC5prNeuT1KemJuZ9Nwt72DsHcXF9jbzkhTtjSX5NETjGCA2owggNmAgEBMIHSMIG5MQswCQYDVQQGEwJNDWENMAA1UECAwEQ0RNVDEYMDAGA1UECgwpQ010Q0VMIEIENFUIRJRk1DQURPUkEgREIHSVRBCTBTQVBjIERFIEIEMuV14xJzA1BGNVBAAMHkFVVE9SSURBRCDRVJUSUZJQ0FET1JBIEIENJTKNFDTDEbMBkGA1UEAwWSYXBwLmNpbmN1bC5kaWdpdGFSMSEwHwYJKoZIhvcNAQkBFhJwa21AY2luY2VsLmRpZ210YWwCFENJTKNFDTA06s6iuzRHHZgITmM7MA0GCGWCSAF1AwQCAQUAoIIBaDAYBgkqhkiG9w0BCEWEnBraUBjaW5jZWwuzG1naXRhbDAiGA8yMDI1MDYxMTIyMTIwVoYDZlWmJYwNjExMjA1WjBJSMAwHgYDVQDDbDBmEgS2FyZW4gUGFyemEgQm9uaWxsYUe1MCMGCSqGSIb3DQEJAAQWwHJ1c2lkZW5jaWFAW2RoagGdVlM9yZzCCAS1wDQYJKoZIhvcNAQEBBQADggEPADCCAOoCggEBAIQWYuiURhKRH0bnZNhKBVR9xrTNLjixV9M6+jNMxgjaBkksa8dZt3P1z9zQINH8PbrL0k8/6duWzprPM5YvcwYIykP3HB1p0BghXErE8FdXqUa9Ac9LUQk1aI2Q3rAr4MznVNNZy9MPOXagF2UK8P5e2XuCkjpnpTi0Z5U5t4JvdKveJrzCBkphSzNxDJR60RON+epcFyVpSaZPs9RspABKoCvL0JfjjYnudvt2saT6a13c3UnQf8I/XC/g33vpPNhFHGGFTKNj6sMsXNM/P2ko/0ZJU2ep7GKDFfEPuE0Wmk6WRMx/SCxv3wtusc2yy8krgoJ2CzsM19HPI1AuzUCAwEAASMBAwDgYDVR0PAAQ/BAQDAgeAMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4ICAQ+pxkI4PDeAtHxt14mLjj26V80hYkY2oD/7VJuwrtgz836oVsxDC3N4HumsM6DkLoiDYaCnItFLUcWA7V5xmFhA1rwBc7yGw4a3P0asSIEgeNSFQLEdGdNpwyMngEB+yfHeJQDRIBMVG8YBdMmaupteq434KScL4+p07ZVILapGr5szAF5Eqx+Dd7UYXdfS0FWU8ixQ63J1b77tD8CwbHwPQDoRQCMXtk6MsX40oVuu2CcAr4H5ZcsJFdtgrHBN0TR/pfe7aNDwrsJDF54sCu8LDIZUzoYCsGpabvcePxVehI8fwTXIYILCS9ZzGGAz6YJhyEKZhxecoHbwtHVM0ndbVvkCZLW7SNNNCbM6WskyF/QaDBR8MR6G9Aw+w6cH/W5hdeE+Y6uqGEpo0W7PzZyr+PFYqeQ4GZ9b5FTkJ73LHr7tbmarWANekSeCZFANNkNYAD5ha7GnyMvWMEejZz0/SeQ7knqCFHrEmZaIFX0DCZwInKUCbLPSk8LrqlFNPwVW4NT5JmDyZlyCeh0LNRkRYwNde3RcSPKD4py4r4wGSy2BjKwNSh+02m4DoJQkDRXpA00Yg7rs0d1dZ3h3UQ5b2PJo9t6UG4Dde7/pPrkTF/mbTMsRt1LWjTzV0cohvC5prNeuT1KemJuZ9Nwt72DsHcXF9jbzkhTtjSX5NETjGCA2owggNmAgEBMIHSMIG5MQswCQYDVQQGEwJNDWENMAA1UECAwEQ0RNVDEYMDAGA1UECgwpQ010Q0VMIEIENFUIRJRk1DQURPUkEgREIHSVRBCTBTQVBjIERFIEIEMuV14xJzA1BGNVBAAMHkFVVE9SSURBRCDRVJUSUZJQ0FET1JBIEIENJTKNFDTDEbMBkGA1UEAwWSYXBwLmNpbmN1bC5kaWdpdGFSMSEwHwYJKoZIhvcNAQkBFhJwa21AY2luY2VsLmRpZ210YWwCFENJTKNFDTA06s6iuzRHHZgITmM7MA0GCGWCSAF1AwQCAQUAoIIBaDAYBgkqhkiG9w0BCEWEnBraUBjaW5jZWwuzG1naXRhbDAiGA8yMDI1MDYxMTIyMTIwVoYDZlWmJYwNjExMjA1WjBJSMAwHgYDVQDDbDBmEgS2FyZW4gUGFyemEgQm9uaWxsYUe1MCMGCSqGSIb3DQEJAAQWwHJ1c2lkZW5jaWFAW2RoagGdVlM9yZzCCAS1wDQYJKoZIhvcNAQEBBQADggEPADCCAOoCggEBAIQWYuiURhKRH0bnZNhKBVR9xrTNLjixV9M6+jNMxgjaBkksa8dZt3P1z9zQINH8PbrL0k8/6duWzprPM5YvcwYIykP3HB1p0BghXErE8FdXqUa9Ac9LUQk1aI2Q3rAr4MznVNNZy9MPOXagF2UK8P5e2XuCkjpnpTi0Z5U5t4JvdKveJrzCBkphSzNxDJR60RON+epcFyVpSaZPs9RspABKoCvL0JfjjYnudvt2saT6a13c3UnQf8I/XC/g33vpPNhFHGGFTKNj6sMsXNM/P2ko/0ZJU2ep7GKDFfEPuE0Wmk6WRMx/SCxv3wtusc2yy8krgoJ2CzsM19HPI1AuzUCAwEAASMBAwDgYDVR0PAAQ/BAQDAgeAMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4ICAQ+pxkI4PDeAtHxt14mLjj26V80hYkY2oD/7VJuwrtgz836oVsxDC3N4HumsM6DkLoiDYaCnItFLUcWA7V5xmFhA1rwBc7yGw4a3P0asSIEgeNSFQLEdGdNpwyMngEB+yfHeJQDRIBMVG8YBdMmaupteq434KScL4+p07ZVILapGr5szAF5Eqx+Dd7UYXdfS0FWU8ixQ63J1b77tD8CwbHwPQDoRQCMXtk6MsX40oVuu2CcAr4H5ZcsJFdtgrHBN0TR/pfe7aNDwrsJDF54sCu8LDIZUzoYCsGpabvcePxVehI8fwTXIYILCS9ZzGGAz6YJhyEKZhxecoHbwtHVM0ndbVvkCZLW7SNNNCbM6WskyF/QaDBR8MR6G9Aw+w6cH/W5hdeE+Y6uqGEpo0W7PzZyr+PFYqeQ4GZ9b5FTkJ73LHr7tbmarWANekSeCZFANNkNYAD5ha7GnyMvWMEejZz0/SeQ7knqCFHrEmZaIFX0DCZwInKUCbLPSk8LrqlFNPwVW4NT5JmDyZlyCeh0LNRkRYwNde3RcSPKD4py4r4wGSy2BjKwNSh+02m4DoJQkDRXpA00Yg7rs0d1dZ3h3UQ5b2PJo9t6UG4Dde7/pPrkTF/mbTMsRt1LWjTzV0cohvC5prNeuT1KemJuZ9Nwt72DsHcXF9jbzkhTtjSX5NETjGCA2owggNmAgEBMIHSMIG5MQswCQYDVQQGEwJNDWENMAA1UECAwEQ0RNVDEYMDAGA1UECgwpQ010Q0VMIEIENFUIRJRk1DQURPUkEgREIHSVRBCTBTQVBjIERFIEIEMuV14xJzA1BGNVBAAMHkFVVE9SSURBRCDRVJUSUZJQ0FET1JBIEIENJTKNFDTDEbMBkGA1UEAwWSYXBwLmNpbmN1bC5kaWdpdGFSMSEwHwYJKoZIhvcNAQkBFhJwa21AY2luY2VsLmRpZ210YWwCFENJTKNFDTA06s6iuzRHHZgITmM7MA0GCGWCSAF1AwQCAQUAoIIBaDAYBgkqhkiG9w0BCEWEnBraUBjaW5jZWwuzG1naXRhbDAiGA8yMDI1MDYxMTIyMTIwVoYDZlWmJYwNjExMjA1WjBJSMAwHgYDVQDDbDBmEgS2FyZW4gUGFyemEgQm9uaWxsYUe1MCMGCSqGSIb3DQEJAAQWwHJ1c2lkZW5jaWFAW2RoagGdVlM9yZzCCAS1wDQYJKoZIhvcNAQEBBQADggEPADCCAOoCggEBAIQWYuiURhKRH0bnZNhKBVR9xrTNLjixV9M6+jNMxgjaBkksa8dZt3P1z9zQINH8PbrL0k8/6duWzprPM5YvcwYIykP3HB1p0BghXErE8FdXqUa9Ac9LUQk1aI2Q3rAr4MznVNNZy9MPOXagF2UK8P5e2XuCkjpnpTi0Z5U5t4JvdKveJrzCBkphSzNxDJR60RON+epcFyVpSaZPs9RspABKoCvL0JfjjYnudvt2saT6a13c3UnQf8I/XC/g33vpPNhFHGGFTKNj6sMsXNM/P2ko/0ZJU2ep7GKDFfEPuE0Wmk6WRMx/SCxv3wtusc2yy8krgoJ2CzsM19HPI1AuzUCAwEAASMBAwDgYDVR0PAAQ/BAQDAgeAMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4ICAQ+pxkI4PDeAtHxt14mLjj26V80hYkY2oD/7VJuwrtgz836oVsxDC3N4HumsM6DkLoiDYaCnItFLUcWA7V5xmFhA1rwBc7yGw4a3P0asSIEgeNSFQLEdGdNpwyMngEB+yfHeJQDRIBMVG8YBdMmaupteq434KScL4+p07ZVILapGr5szAF5Eqx+Dd7UYXdfS0FWU8ixQ63J1b77tD8CwbHwPQDoRQCMXtk6MsX40oVuu2CcAr4H5ZcsJFdtgrHBN0TR/pfe7aNDwrsJDF54sCu8LDIZUzoYCsGpabvcePxVehI8fwTXIYILCS9ZzGGAz6YJhyEKZhxecoHbwtHVM0ndbVvkCZLW7SNNNCbM6WskyF/QaDBR8MR6G9Aw+w6cH/W5hdeE+Y6uqGEpo0W7PzZyr+PFYqeQ4GZ9b5FTkJ73LHr7tbmarWANekSeCZFANNkNYAD5ha7GnyMvWMEejZz0/SeQ7knqCFHrEmZaIFX0DCZwInKUCbLPSk8LrqlFNPwVW4NT5JmDyZlyCeh0LNRkRYwNde3RcSPKD4py4r4wGSy2BjKwNSh+02m4DoJQkDRXpA00Yg7rs0d1dZ3h3UQ5b2PJo9t6UG4Dde7/pPrkTF/mbTMsRt1LWjTzV0cohvC5prNeuT1KemJuZ9Nwt72DsHcXF9jbzkhTtjSX5NETjGCA2owggNmAgEBMIHSMIG5MQswCQYDVQQGEwJNDWENMAA1UECAwEQ0RNVDEYMDAGA1UECgwpQ010Q0VMIEIENFUIRJRk1DQURPUkEgREIHSVRBCTBTQVBjIERFIEIEMuV14xJzA1BGNVBAAMHkFVVE9SSURBRCDRVJUSUZJQ0FET1JBIEIENJTKNFDTDEbMBkGA1UEAwWSYXBwLmNpbmN1bC5kaWdpdGFSMSEwHwYJKoZIhvcNAQkBFhJwa21AY2luY2VsLmRpZ210YWwCFENJTKNFDTA06s6iuzRHHZgITmM7MA0GCGWCSAF1AwQCAQUAoIIBaDAYBgkqhkiG9w0BCEWEnBraUBjaW5jZWwuzG1naXRhbDAiGA8yMDI1MDYxMTIyMTIwVoYDZlWmJYwNjExMjA1WjBJSMAwHgYDVQDDbDBmEgS2FyZW4gUGFyemEgQm9uaWxsYUe1MCMGCSqGSIb3DQEJAAQWwHJ1c2lkZW5jaWFAW2RoagGdVlM9yZzCCAS1wDQYJKoZIhvcNAQEBBQADggEPADCCAOoCggEBAIQWYuiURhKRH0bnZNhKBVR9xrTNLjixV9M6+jNMxgjaBkksa8dZt3P1z9zQINH8PbrL0k8/6duWzprPM5YvcwYIykP3HB1p0BghXErE8FdXqUa9Ac9LUQk1aI2Q3rAr4MznVNNZy9MPOXagF2UK8P5e2XuCkjpnpTi0Z5U5t4JvdKveJrzCBkphSzNxDJR60RON+epcFyVpSaZPs9RspABKoCvL0JfjjYnudvt2saT6a13c3UnQf8I/XC/g33vpPNhFHGGFTKNj6sMsXNM/P2ko/0ZJU2ep7GKDFfEPuE0Wmk6WRMx/SCxv3wtusc2yy8krgoJ2CzsM19HPI1AuzUCAwEAASMBAwDgYDVR0PAAQ/BAQDAgeAMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4ICAQ+pxkI4PDeAtHxt14mLjj26V80hYkY2oD/7VJuwrtgz836oVsxDC3N4HumsM6DkLoiDYaCnItFLUcWA7V5xmFhA1rwBc7yGw4a3P0asSIEgeNSFQLEdGdNpwyMngEB+yfHeJQDRIBMVG8YBdMmaupteq434KScL4+p07ZVILapGr5szAF5Eqx+Dd7UYXdfS0FWU8ixQ63J1b77tD8CwbHwPQDoRQCMXtk6MsX40oVuu2CcAr4H5ZcsJFdtgrHBN0TR/pfe7aNDwrsJDF54sCu8LDIZUzoYCsGpabvcePxVehI8fwTXIYILCS9ZzGGAz6YJhyEKZhxecoHbwtHVM0ndbVvkCZLW7SNNNCbM6WskyF/QaDBR8MR6G9Aw+w6cH/W5hdeE+Y6uqGEpo0W7PzZyr+PFYqeQ4GZ9b5FTkJ73LHr7tbmarWANekSeCZFANNkNYAD5ha7GnyMvWMEejZz0/SeQ7knqCFHrEmZaIFX0DCZwInKUCbLPSk8LrqlFNPwVW4NT5JmDyZlyCeh0LNRkRYwNde3RcSPKD4py4r4wGSy2BjKwNSh+02m4DoJQkDRXpA00Yg7rs0d1dZ3h3UQ5b2PJo9t6UG4Dde7/pPrkTF/mbTMsRt1LWjTzV0cohvC5prNeuT1KemJuZ9Nwt72DsHcXF9jbzkhTtjSX5NETjGCA2owggNmAgEBMIHSMIG5MQswCQYDVQQGEwJNDWENMAA1UECAwEQ0RNVDEYMDAGA1UECgwpQ010Q0VMIEIENFUIRJRk1DQURPUkEgREIHSVRBCTBTQVBjIERFIEIEMuV14xJzA1BGNVBAAMHkFVVE9SSURBRCDRVJUSUZJQ0FET1JBIEIENJTKNFDTDEbMBkGA1UEAwWSYXBwLmNpbmN1bC5kaWdpdGFSMSEwHwYJKoZIhvcNAQkBFhJwa21AY2luY2VsLmRpZ210YWwCFENJTKNFDTA06s6iuzRHHZgITmM7MA0GCGWCSAF1AwQCAQUAoIIBaDAYBgkqhkiG9w0BCEWEnBraUBjaW5jZWwuzG1naXRhbDAiGA8yMDI1MDYxMTIyMTIwVoYDZlWmJYwNjExMjA1WjBJSMAwHgYDVQDDbDBmEgS2FyZW4gUGFyemEgQm9uaWxsYUe1MCMGCSqGSIb3DQEJAAQWwHJ1c2lkZW5jaWFAW2RoagGdVlM9yZzCCAS1wDQYJKoZIhvcNAQEBBQADggEPADCCAOoCggEBAIQWYuiURhKRH0bnZNhKBVR9xrTNLjixV9M6+jNMxgjaBkksa8dZt3P1z9zQINH8PbrL0k8/6duWzprPM5YvcwYIykP3HB1p0BghXErE8FdXqUa9Ac9LUQk1aI2Q3rAr4MznVNNZy9MPOXagF2UK8P5e2XuCkjpnpTi0Z5U5t4JvdKveJrzCBkphSzNxDJR60RON+epcFyVpSaZPs9RspABKoCvL0JfjjYnudvt2saT6a13c3UnQf8I/XC/g33vpPNhFHGGFTKNj6sMsXNM/P2ko/0ZJU2ep7GKDFfEPuE0Wmk6WRMx/SCxv3wtusc2yy8krgoJ2CzsM19HPI1AuzUCAwEAASMBAwDgYDVR0PAAQ/BAQDAgeAMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4ICAQ+pxkI4PDeAtHxt14mLjj26V80hYkY2oD/7VJuwrtgz836oVsxDC3N4HumsM6DkLoiDYaCnItFLUcWA7V5xmFhA1rwBc7yGw4a3P0asSIEgeNSFQLEdGdNpwyMngEB+yfHeJQDRIBMVG8YBdMmaupteq434KScL4+p07ZVILapGr5szAF5Eqx+Dd7UYXdfS0FWU8ixQ63J1b77tD8CwbHwPQDoRQCMXtk6MsX40oVuu2CcAr4H5ZcsJFdtgrHBN0TR/pfe7aNDwrsJDF54sCu8LDIZUzoYCsGpabvcePxVehI8fwTXIYILCS9ZzGGAz6YJhyEKZhxecoHbwtHVM0ndbVvkCZLW7SNNNCbM6WskyF/QaDBR8MR6G9Aw+w6cH/W5hdeE+Y6uqGEpo0W7PzZyr+PFYqeQ4GZ9b5FTkJ73LHr7tbmarWANekSeCZFANNkNYAD5ha7GnyMvWMEejZz0/SeQ7knqCFHrEmZaIFX0DCZwInKUCbLPSk8LrqlFNPwVW4NT5JmDyZlyCeh0LNRkRYwNde3RcSPKD4py4r4wGSy2BjKwNSh+02m4DoJQkDRXpA00Yg7rs0d1dZ3h3UQ5b2PJo9t6UG4Dde7/pPrkTF/mbTMsRt1LWjTzV0cohvC5prNeuT1KemJuZ9Nwt72DsHcXF9jbzkhTtjSX5NETjGCA2owggNmAgEBMIHSMIG5MQswCQYDVQQGEwJNDWENMAA1UECAwEQ0RNVDEYMDAGA1UECgwpQ010Q0VMIEIENFUIRJRk1DQURPUkEgREIHSVRBCTBTQVBjIERFIEIEMuV14xJzA1BGNVBAAMHkFVVE9SSURBRCDRVJUSUZJQ0FET1JBIEIENJTKNFDTDEbMBkGA1UEAwWSYXBwLmNpbmN1bC5kaWdpdGFSMSEwHwYJKoZIhvcNAQkBFhJwa21AY2luY2VsLmRpZ210YWwCFENJTKNFDTA06s6iuzRHHZgITmM7MA0GCGWCSAF1AwQCAQUAoIIBaDAYBgkqhkiG9w0BCEWEnBraUBjaW5jZWwuzG1naXRhbDAiGA8yMDI1MDYxMTIyMTIwVoYDZlWmJYwNjExMjA1WjBJSMAwHgYDVQDDbDBmEgS2FyZW4gUGFyemEgQm9uaWxsYUe1MCMGCSqGSIb3DQEJAAQWwHJ1c2lkZW5jaWFAW2RoagGdVlM9yZzCCAS1wDQYJKoZIhvcNAQEBBQADggEPADCCAOoCggEBAIQWYuiURhKRH0bnZNhKBVR9xrTNLjixV9M6+jNMxgjaBkksa8dZt3P1z9zQINH8PbrL0k8/6duWzprPM5YvcwYIykP3HB1p0BghXErE8FdXqUa9Ac9LUQk1aI2Q3rAr4MznVNNZy9MPOXagF2UK8P5e2XuCkjpnpTi0Z5U5t4JvdKveJrzCBkphSzNxDJR60RON+epcFyVpSaZPs9RspABKoCvL0JfjjYnudvt2saT6a13c3UnQf8I/XC/g33vpPNhFHGGFTKNj6sMsXNM/P2ko/0ZJU2ep7GKDFfEPuE0Wmk6WRMx/SCxv3wtusc2yy8krgoJ2CzsM19HPI1AuzUCAwEAASMBAwDgYDVR0PAAQ/BAQDAgeAMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4ICAQ+pxkI4PDeAtHxt14mLjj26V80hYkY2oD/7VJuwrtgz836oVsxDC3N4HumsM6DkLoiDYaCnItFLUcWA7V5xmFhA1rwBc7yGw4a3P0asSIEgeNSFQLEdGdNpwyMngEB+yfHeJQDRIBMVG8YBdMmaupteq434KScL4+p07ZVILapGr5szAF5Eqx+Dd7UYXdfS0FWU8ixQ63J1b77tD8CwbHwPQDoRQCMXtk6MsX40oVuu2CcAr4H5ZcsJFdtgrHBN0TR/pfe7aNDwrsJDF54sCu8LDIZUzoYCsGpabvcePxVehI8fwTXIYILCS9ZzGGAz6YJhyEKZhxecoHbwtHVM0ndbVvkCZLW7SNNNCbM6WskyF/QaDBR8MR6G9Aw+w6cH/W5hdeE+Y6uqGEpo0W7PzZyr+PFYqeQ4GZ9b5FTkJ73LHr7tbmarWANekSeCZFANNkNYAD5ha7GnyMvWMEejZz0/SeQ7knqCFHrEmZaIFX0DCZwInKUCbLPSk8LrqlFNPwVW4NT5JmDyZlyCeh0LNRkRYwNde3RcSPKD4py4r4wGSy2BjKwNSh+02m4DoJQkDRXpA00Yg7rs0d1dZ3h3UQ5b2PJo9t6UG4Dde7/pPrkTF/mbTMsRt1LWjTzV0cohvC5prNeuT1KemJuZ9Nwt72DsHcXF9jbzkhTtjSX5NETjGCA2owggNmAgEBMIHSMIG5MQswCQYDVQQGEwJNDWENMAA1UECAwEQ0RNVDEYMDAGA1UECgwpQ010Q0VMIEIENFUIRJRk1DQURPUkEgREIHSVRBCTBTQVBjIERFIEIEMuV14xJzA1BGNVBAAMHkFVVE9SSURBRCDRVJUSUZJQ0FET1JBIEIENJTKNFDTDEbMBkGA1UEAwWSYXBwLmNpbmN1bC5kaWdpdGFSMSEwHwYJKoZIhvcNAQkBFhJwa21AY2luY2VsLmRpZ210YWwCFENJTKNFDTA06s6iuzRHHZgITmM7MA0GCGWCSAF1AwQCAQUAoIIBaDAYBgkqhkiG9w0BCEWEnBraUBjaW5jZWwuzG1naXRhbDAiGA8yMDI1MDYxMTIyMTIwVoYDZlWmJYwNjExMjA1WjBJSMAwHgYDVQDDbDBmEgS2FyZW4gUGFyemEgQm9uaWxsYUe1MCMGCSqGSIb3DQEJAAQWwHJ1c2lkZW5jaWFAW2RoagGdVlM9yZzCCAS1wDQYJKoZIhvcNAQEBBQADggEPADCCAOoCggEBAIQWYuiURhKRH0bnZNhKBVR9xrTNLjixV9M6+jNMxgjaBkksa8dZt3P1z9zQINH8PbrL0k8/6duWzprPM5YvcwYIykP3HB1p0BghXErE8FdXqUa9Ac9LUQk1aI2Q3rAr4MznVNNZy9MPOXagF2UK8P5e2XuCkjpnpTi0Z5U5t4JvdKveJrzCBkphSzNxDJR60RON+epcFyVpSaZPs9RspABKoCvL0JfjjYnudvt2saT6a13c3UnQf8I/XC/g33vpPNhFHGGFTKNj6sMsXNM/P2ko/0ZJU2ep7GKDFfEPuE0Wmk6WRMx/SCxv3wtusc2yy8krgoJ2CzsM19HPI1AuzUCAwEAASMBAwDgYDVR0PAAQ/BAQDAgeAMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4ICAQ+pxkI4PDeAtHxt14mLjj26V80hYkY2oD/7VJuwrtgz836oVsxDC3N4HumsM6DkLoiDYaCnItFLUcWA7V5xmFhA1rwBc7yGw4a3P0asSIEgeNSFQLEdGdNpwyMngEB+yfHeJQDRIBMVG8YBdMmaupteq434KScL4+p07ZVILapGr5szAF5Eqx+Dd7UYXdfS0FWU8ixQ63J1b77tD8CwbHwPQDoRQCMXtk6MsX40oVuu2CcAr4H5ZcsJFdtgrHBN0TR/pfe7aNDwrsJDF54sCu8LDIZUzoYCsGpabvcePxVehI8fwTXIYILCS9ZzGGAz6YJhyEKZhxecoHbwtHVM0ndbVvkCZLW7SNNNCbM6WskyF/QaDBR8MR6G9Aw+w6cH/W5hdeE+Y6uqGEpo0W7PzZyr+PFYqeQ4GZ9b5FTkJ73LHr7tbmarWANekSeCZFANNkNYAD5ha7GnyMvWMEejZz0/SeQ7knqCFHrEmZaIFX0DCZwInKUCbLPSk8LrqlFNPwVW4NT5JmDyZlyCeh0LNRkRYwNde3RcSPKD4py4r4wGSy2BjKwNSh+02m4DoJQkDRXpA00Yg7rs0d1dZ3h3UQ5b2PJo9t6UG4Dde7/pPrkTF/mbTMsRt1LWjTzV0cohvC5prNeuT1KemJuZ9Nwt72DsHcXF9jbzkhTtjSX5NETjGCA2owggNmAgEBMIHSMIG5MQswCQYDVQQGEwJNDWENMAA1UECAwEQ0RNVDEYMDAGA1UECgwpQ010Q0VMIEIENFUIRJRk1DQURPUkEgREIHSVRBCTBTQVBjIERFIEIEMuV14xJzA1BGNVBAAMHkFVVE9SSURBRCDRVJUSUZJQ0FET1JBIEIENJTKNFDTDEbMBkGA1UEAwWSYXBwLmNpbmN1bC5kaWdpdGFSMSEwHwYJKoZIhvcNAQkBFhJwa21AY2luY2VsLmRpZ210YWwCFENJTKNFDTA06s6iuzRHHZgITmM7MA0GCGWCSAF1AwQCAQUAoIIBaDAYBgkqhkiG9w0BCEWEnBraUBjaW5jZWwuzG1naXRhbDAiGA8yMDI1MDYxMTIyMTIwVoYDZlWmJYwNjExMjA1WjBJSMAwHgYDVQDDbDBmEgS2FyZW4gUGFyemEgQm9uaWxsYUe1MCMGCSqGSIb3DQEJAAQWwHJ1c2lkZW5jaWFAW2RoagGdVlM9yZzCCAS1wDQYJKoZIhvcNAQEBBQADggEPADCCAOoCggEBAIQWYuiURhKRH0bnZNhKBVR9xrTNLjixV9M6+jNMxgjaBkksa8dZt3P1z9zQINH8PbrL0k8/6duWzprPM5YvcwYIykP3HB1p0BghXErE8FdXqUa9Ac9LUQk1aI2Q3rAr4MznVNNZy9MPOXagF2UK8P5e2XuCkjpnpTi0Z5U5t4JvdKveJrzCBkphSzNxDJR60RON+epcFyVpSaZPs9RspABKoCvL0JfjjYnudvt2saT6a13c3UnQf8I/XC/g33vpPNhFHGGFTKNj6sMsXNM/P2ko/0ZJU2ep7GKDFfEPuE0Wmk6WRMx/SCxv3wtusc2yy8krgoJ2CzsM19HPI1AuzUCAwEAASMBAwDgYDVR0PAAQ/BAQDAgeAMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4ICAQ+pxkI4PDeAtHxt14mLjj26V80hYkY2oD/7VJuwrtgz836oVsxDC3N4HumsM6DkLoiDYaCnItFLUcWA7V5xmFhA1rwBc7yGw4a3P0asSIEgeNSFQLEdGdNpwyMngEB+yfHeJQDRIBMVG8YBdMmaupteq434KScL4+p07ZVILapGr5szAF5Eqx+Dd7UYXdfS0FWU8ixQ63J1b77tD8CwbHwPQDoRQCMXtk6MsX40oVuu2CcAr4H5ZcsJFdtgrHBN0TR/pfe7aNDwrsJDF54sCu8LDIZUzoYCsGpabvcePxVehI8fwTXIYILCS9ZzGGAz6YJhyEKZhxecoHbwtHVM0ndbVvkCZLW7SNNNCbM6WskyF/QaDBR8MR6G9Aw+w6cH/W5hdeE+Y6uqGEpo0W7PzZyr+PFYqeQ4GZ9b5